

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Julio 2020



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>12</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>17</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>25</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>29</b>
Capítulo VI		
<b>Regulación Ministerio de Salud (Covid-19)</b>	página	<b>44</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/12):**

- Decreto N° 18 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (página 7/8) aprueba el Reglamento del artículo 152 quáter M del Código del Trabajo, que establece condiciones específicas de seguridad y salud en el trabajo a que deben sujetarse los trabajadores que prestan servicios en las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo. Este reglamento entra en vigencia el 02.10.2020.
- Ley 21.247 (pág. 11) establece, con motivo de la pandemia por Covid-19, beneficios a los padres o madres que estén haciendo uso del permiso postnatal parental o que tengan el cuidado personal de niños o niñas nacidos a contar del año 2013.

### **Proyectos de Ley (pág. 12/16)**

No hubo avances en la tramitación del proyecto de ley que refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744.

Tampoco hubo avances en los dos últimos proyectos de ley presentados el mes pasado:

- Boletín 13591-11 busca extender cobertura a funcionarios de salud que contraigan Covid-19 en los supuestos que indica.
- Boletín 13600-13 busca que los CPHS cuenten con herramientas para asegurar el retorno al trabajo seguro.

### **Sentencias (páginas 17 a 24)**

- Covid-19:
  - ⇒ CA Santiago Rol 27810-2020 (pág. 21/22) en fallo unánime rechazó recurso de protección presentado en contra de Subsecretaría de Redes Asistenciales por la Confusam, por supuesta discriminación en la entrega de materiales de protección de Covid-19 a sus asociados, descartando actuar arbitrario en el Protocolo creado para este efecto.
- Multas judicializadas: Rol 29791-2018 (pág. 18) Corte Suprema resuelve que el plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 171 del Código Sanitario son días hábiles (entiende como inhábiles sábados, domingos y festivos).
- Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:
  - ⇒ Corte Suprema Rol 23276-2018 (pág. 20/21) resuelve que Corte de Apelaciones debe pronunciarse sobre peticiones expresadas en la apelación del demandante sobre la exoneración de responsabilidad de la codemandada.
  - ⇒ CA Concepción Rol 120-2020 (pág. 24) rechaza recurso de nulidad deducido por demandada. Empleador no probó que adoptó todas las medidas de seguridad y tampoco

acreditó que trabajador se expuso imprudentemente al daño; máxime que si ello no fue alegado en la oportunidad procesar pertinente (tribunal de primera instancia).

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 25/28)**

- N° 1 (pág. 26) proceder del empleador para que dependientes accedan excepcionalmente al seguro de desempleo por suspensión del contrato de trabajo (Ley 21.227).
- N° 2 (pág. 27) procedencia de constituir CPHS.

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 29/43)**

• I.- Dictámenes referidos Covid 19 (pág. 30/36)

- ⇒ N° 1 (pág. 30) Ord. 2160, refunde diversas instrucciones (realización PCR, cobertura contacto estrecho, prestaciones preventivas, calificación, cómputo días perdidos, marginación voluntaria por prestaciones fuera de Mutual -solo respecto de reembolso de gasto médico en extra sistema-).
- ⇒ N° 2 (pág. 35) Ord. 2195, prorroga vigencia de exámenes ocupacionales y de vigilancia.
- ⇒ N° 3 (pág. 35/36) Ord. 2263, establece acciones de asesoría técnica y prescripción de medidas a empleadores.

• II.- Dictámenes de índole general (páginas 37/43)

Destacamos los que dicen relación con materias tales abandono de estudio de patología, medidas correctivas indicadas por Mutual en accidente con resultado de muerte, cobertura ante doble empleador, reposición de lentes ópticos.

En cuanto a temas de calificación de accidentes: lipotimia que ocasiona caída a nivel no es accidente del trabajo, constituye desvío en un trayecto ir a dejar a un compañero a su casa, mecanismo lesional incompatible.

En lo referido a calificación de enfermedad: patologías de índole mental calificadas de común ante no confirmación de asedio o acoso sexual o por reclamo interpuesto extemporáneamente, o porque factores de riesgo corresponden a dificultades normales y a la contingencia social; y en funcionario público dado que investigación sumaria es un procedimiento regular en organismos fiscales. Covid-19 calificado de común puesto que no acreditó riesgo laboral por sobre contexto epidemiológico. TMERT común en asistente social

**Ministerio de Salud Regulación Covid-19 (páginas 44/55)**

Destacamos:

N° 4, pág. 46/55, Resolución N° 591, de 23.07.20 (DO 25.07.20) compila regulación y dispone Plan "Paso a Paso":

- ⇒ Capítulo I (pág. 46/53): Compila regulación sanitaria (cordones, aduanas, aislamientos, cuarentenas, protección población vulnerable, uso de mascarilla, distanciamiento físico, limpieza y desinfección, información, medidas generales de protección, administrativas, precios).
- ⇒ Capítulo II (pág. 53/55): Plan "Paso a Paso".

**NOTA: Regulación COVID-19**

**En atención a su dinámica actualización, deberá verificarse su vigencia.**



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos





**1.- MODIFICA LA LEY N° 18.287, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL, EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES.**

Esta ley modifica el artículo 18 de la ley N° 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con la finalidad de posibilitar la notificación de las resoluciones por medios electrónicos.

De acuerdo con la ley, cualquiera de las partes podrá solicitar para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, resulta suficientemente eficaz y no causa indefensión. Una vez que sea aceptada por el tribunal, esta forma de notificación será válida para todas las resoluciones que se dicten durante el proceso, con excepción de la notificación de la demanda, querrela o denuncia, y de la sentencia que imponga la pena de prisión al condenado, todas las cuales se deben notificar personalmente. La notificación electrónica se entenderá practicada a partir del momento mismo del envío de la resolución.

La ley impone a los Juzgados de Policía Local el deber de publicitar las cuentas de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas. Tal publicidad debe hacerse en el sitio de internet de la municipalidad a la que pertenecen y en la oficina del tribunal en un lugar visible. Además, debe individualizarlos en las resoluciones que se pronuncien sobre las solicitudes de notificaciones electrónicas que las partes sometan a su consideración, como también deberá informarlos a la Corte de Apelaciones respectiva

(Ley N° 21.241, publicado en el Diario Oficial el 30.06.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**2.- PRORROGA EL MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LAS DIRECTIVAS DE LAS COMUNIDADES Y ASOCIACIONES INDÍGENAS, Y LA VIGENCIA DE LOS ACTUALES REPRESENTANTES INDÍGENAS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, POR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE.**

Prorroga el período por el cual fueron elegidos los miembros de las directivas de las comunidades y asociaciones indígenas, como asimismo, el de los representantes indígenas en el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, regulados por la Ley N° 19.253, por efecto de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a raíz del brote pandémico en el país del Covid-19.

Para el primer caso, la prórroga aplica respecto de aquellos dirigentes que cumplan el plazo por el cual fueron designados durante la vigencia o la extensión del referido estado de excepción, o bien, que lo hayan cumplido tres meses antes de la misma. En este caso, continuarán en sus cargos hasta por tres meses de que haya finalizado la declaración de estado de excepción o su extensión, debiendo realizar el proceso de elección que corresponda.

Además, la ley señala los casos en que no procede esta prórroga, por ejemplo, que la elección de sus miembros ya se hubiese realizado, o que se hubiese impugnado algún miembro de alguna directiva por manejo irregular de recursos en el ejercicio de su cargo y que haya sido formalmente denunciado al 18 de marzo de 2020.

Respecto de los integrantes del Consejo Nacional de la de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, también se prorroga el período por el cual fueron designados, en el caso que dicho período se cumpla durante el tiempo en que se mantiene vigente la declaración del estado de excepción de catástrofe o el de su extensión.

El proceso de proposición de estos representantes se deberá realizar dentro de los tres meses siguientes de que el referido estado de excepción, o su prórroga, haya finalizado en todas las regiones del país.

Para materializar estos objetivos, la ley mediante su artículo único, modifica la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, introduciendo los artículos 17 y 18 transitorios nuevos.

(Ley 21.244, publicada en el Diario Oficial el 02.07.2020)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

### **3.- APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 152 QUÁTER M DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE CONDICIONES ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS MODALIDADES DE TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS Y CONDICIONES DE LA LEY N° 16.744.**

El reglamento del artículo 152 quáter M del Código del Trabajo, establece las condiciones específicas de seguridad y salud en el trabajo a que deberán sujetarse los trabajadores que prestan servicios en la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de acuerdo con los principios y condiciones de la Ley N° 16.744.

Define, al igual que la Ley 21.220, ambas modalidades de trabajo, en primer lugar, el trabajo a distancia como aquel en que el trabajador presta sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos a los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa. Y teletrabajo, se define en el caso que los servicios son prestados mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones, o si tales servicios deben reportarse mediante estos medios.

Establece el principio de igualdad, configurando que los trabajadores que ejerzan su labor bajo estas modalidades, tendrán iguales derechos y obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que cualquier otro trabajador, salvo aquellas adecuaciones que deriven estrictamente de la naturaleza y características de la prestación convenida.

Dispone que en todo aquello que no esté regulado expresamente en el reglamento, se aplicará supletoriamente el DS 594, de 1999, del Ministerio de Salud y los Protocolos de Vigilancia de la exposición a factores de riesgo para la salud de los trabajadores que dicte el Ministerio de Salud y que sean aplicables a los riesgos que están expuestos los trabajadores bajo esta modalidad.

El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores que presten servicios en la modalidad de trabajo a distancia o de teletrabajo, para lo cual deberá gestionar los riesgos laborales que, con motivo de la modalidad de prestación de servicios convenida, se encuentren presentes en el domicilio del trabajador o en el lugar o lugares distintos a los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa, que se hubieren acordado para la prestación de esos servicios. Ello redundará en que el empleador está obligado a:

Ello redundará en que el empleador está obligado a:

- Confeccionar una Matriz IPER, comunicar los resultados de la matriz al organismo administrador respectivo e implementar un programa de trabajo que considere medidas preventivas, plazo de ejecución, medidas de ejecución inmediata, etc.

- Cumplir con informar los riesgos que entrañan las labores, medidas preventivas y métodos de trabajo correcto, conforme el DS 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pero sumando los 5 elementos específicos que se señalan.

- Capacitar a los trabajadores acerca de las principales medidas de seguridad de la forma que se indica.

Finalmente, el empleado debe efectuar una evaluación anual que considera una inspección presencial o no presencial de las medidas de control y vigilancia.

Para cumplir con obligaciones de del Título II del reglamento, empleador podrá requerir asistencia técnica del OA de conformidad a instrucciones que emitirá SUSESO.

El empleador debe respaldar documentalmente toda la gestión de riesgos laborales que efectúe, en formato papel o electrónico, a disposición de la Inspección del Trabajo respectiva.

La inspección, fiscalización y sanciones a las infracciones del presente reglamento serán efectuadas por la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a la Superintendencia de Seguridad Social y a otros servicios del Estado, en virtud de las leyes que los rijan

El reglamento entra en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 02.10.2020.

Decreto N° 18, de 23.04.2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 03.07.2020.

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **4.- REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LIMITAR LA REELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE INDICA.**

La presente reforma constitucional, introducida a través de esta ley, tiene por objeto limitar la cantidad de reelecciones a las que se pueden presentar ciertas autoridades elegidas por votación popular.

En lo particular, los senadores podrán ejercer su cargo por un período y ser reelectos sucesivamente por un período más, totalizando un máximo de 16 años en el Senado.

Por su parte, los diputados estarán facultados de hacer uso de su cargo por un período y ser reelectos sucesivamente por dos períodos más, llegando a ejercer en la Cámara de Diputados por un máximo de 12 años.

En tanto, se establece que el período de los alcaldes será de cuatro años y podrán ser reelectos sucesivamente por sufragio universal por dos períodos más, dejando opción de desempeñar el cargo por hasta 12 años.

Esta ley hace extensiva la reelección máxima de hasta dos periodos a concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales.

Para todos los casos, esta normativa establece un período cuando se haya cumplido más de la mitad del mandato.

Ley N° 21.238, publicada en el Diario Oficial el 08.07.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **5.- ESTABLECE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL.**

Esta ley tiene por objeto dar mayor acceso a los servicios de voz y/o datos de internet para todos los habitantes del país, en especial, para aquellos que viven en localidades, rutas o zonas aisladas, y sin ningún costo asociado, a través del establecimiento de un servicio de Roaming Automático Nacional (RAN).



En materia de telecomunicaciones, el "roaming" consiste en la posibilidad de que un dispositivo pueda conectarse a una red distinta de la principal. Ello permite que el usuario pueda desplazarse libremente a lo largo y ancho de un territorio sin que por ello pierda la conexión de los servicios de comunicaciones que ha contratado. Para que funcione es necesario que las empresas operadoras hayan celebrado previamente acuerdos acerca de las condiciones técnicas y comerciales en que tal intercambio se va a producir.

Para dichos efectos, la ley establece la obligación para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan derechos de uso de espectro radioeléctrico, de permitir su uso y acceso a otros concesionarios o a otros interesados en constituirse como tales, para la operación móvil virtual y de roaming automático.

En este sentido, las concesionarias deberán formular y mantener ofertas mayoristas públicas sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos, transparentes, orientados a costos, en condiciones económicamente viables y no discriminatorias, entre otras. Asimismo, dicha oferta deberá ser única por cada grupo empresarial y contemplar todas las bandas de frecuencia de que dispongan.

Por medio de un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se regulará las normas y plazos a que se ajustará el conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas, comerciales y otras que deberán contener las ofertas de facilidades y los respectivos contratos. También, fijará las condiciones mínimas que garanticen el equilibrio de las partes durante la negociación y ejecución del contrato.

Por su parte, en caso de desacuerdo entre las partes en el proceso de negociación, implementación o ejecución del contrato, sea por motivos técnicos, económicos o de otra índole, la ley establece que será un árbitro arbitrador quien resuelva las controversias.

Finalmente, para materializar los objetivos señalados, la ley incorpora un nuevo artículo 26 bis en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y por su disposición transitoria, establece que las obligaciones en ella establecidas empezarán a regir en un plazo máximo de sesenta días a partir de la publicación del citado reglamento, el que será dictado en el plazo máximo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley.

(Ley 21.245, publicada en el Diario Oficial el 15.07.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **6.- MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AGRAVAR LA PENA DE LOS DELITOS QUE INDICA COMETIDOS EN CONTRA DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

Modifica el artículo 400 del Código Penal, con la finalidad de aumentar la penalidad para los casos en que miembros de bomberos en el ejercicio de sus funciones fueren objeto de golpes o maltrato de obra.

En virtud de lo anterior, se aumenta en un grado la pena para estos delitos, quedando de la siguiente forma:

- a) Con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, de 3 años un día a 5 años, para el caso de que las lesiones causen al bombero una enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, y
- b) Con la pena de relegación o presidio menores en sus grados medio, esto es de 541 días a 3 años o con multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales, para el caso de lesiones no comprendidas en las anteriores, las que se reputan menos graves.

(Ley 21.246, publicada en el Diario Oficial el 21.07.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **7.- APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL DERECHO A LA ATENCIÓN PREFERENTE DISPUESTO EN LA LEY N° 20.584.**

El Reglamento que "Regula el Derecho a la Atención Preferente" da cumplimiento a la ley N° 21.168 que modifica la ley N° 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes, a fin de crear el derecho a la atención preferente, publicada con fecha 27 de julio de 2019. Dicha ley favorece a las personas mayores y personas con discapacidad, por lo que para facilitar la operatividad de su contenido, el artículo transitorio de la ley, dispuso: "El reglamento, que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, establecerá la forma en que se aplicará la atención preferente en cada establecimiento de salud".

El Reglamento señala que tendrán derecho atención preferente y oportuna, las personas mayores de 60 años y aquellas con discapacidad. Esta atención preferente consiste en la accesibilidad universal y comunicacional; se deberá contemplar un número mínimo diario de horas de atención protegidas, que se asignarán para la atención preferente de los beneficiados; interconsultas prioritarias; hora para exámenes y dispensación de medicamentos en la farmacia preferente.

Los normas anteriores no obstan a la priorización que corresponda aplicar según la condición de salud de emergencia o urgencia de los usuarios, de acuerdo al sistema de categorización establecido vía triage.

(Decreto N° 2, de 21.01.2020, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 22.07.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **8.- MODIFICA DECRETO N° 4, DE 2020, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DECRETA ALERTA SANITARIA POR EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV) .**

Agrega los siguientes numerales al artículo 3:

31. Disponer la contratación de estudiantes que estén cursando sexto año en adelante de la carrera de Medicina impartida por las Universidades reconocidas oficialmente en Chile, y de estudiantes que estén cursando el séptimo semestre en adelante de las carreras de Enfermería, Obstetricia y Puericultura, Tecnología Médica, Kinesiología y Psicología, impartidas por las Universidades reconocidas oficialmente en Chile.

32. Autorizar la contratación y ejercicio de médicos titulados en el extranjero cuyo título no esté revalidado o habilitado en Chile.

Agrega los siguientes numerales al artículo 4°:

16. Podrán autorizar a quienes se hayan acogido al beneficio del artículo 44 de la ley N° 15.076, a desempeñarse en servicios de guardia nocturna y en días domingo y festivos, previo consentimiento de los profesionales funcionarios respectivos.

17. Podrán destinar la totalidad de las 22 horas semanales referidas en el artículo 3° del decreto 2.207 de 1993, del Ministerio de Salud, a trabajos asistenciales.

(Decreto N° 2, de 21.01.2020, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 22.07.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**9.- ESTABLECE BENEFICIOS PARA PADRES, MADRES Y CUIDADORES DE NIÑOS O NIÑAS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA (COVID-19).**

Establece beneficios a los padres o madres que estén haciendo uso del permiso postnatal parental o que tengan el cuidado personal de niños o niñas nacidos a contar del año 2013, con motivo de la pandemia originada por la enfermedad denominada COVID-19. En primer término, para aquellos trabajadores que se encuentren haciendo uso de un permiso postnatal parental cuyo término ocurra durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por causa de la enfermedad COVID-19, la ley establece una licencia médica preventiva que regirá a partir del vencimiento del permiso postnatal. Si el permiso ha terminado entre el 18 de marzo de 2020, día en que se declaró el estado de catástrofe, y la fecha de publicación de esta ley, este derecho operará retroactivamente. Esta licencia deberá otorgarse por jornada completa y se extenderá por un período de 30 días, el cual podrá renovarse por un máximo de dos veces, por el mismo plazo, por períodos continuos entre sí. En caso de que el trabajador estuviere haciendo uso de otra licencia médica, deberá esperar al término de la misma para poder hacer uso de la licencia médica preventiva parental. Si ambos padres hubieren gozado del permiso postnatal parental, cualquiera de ellos podrá gozar de esta licencia, a elección de la madre. La ley establece un subsidio durante el periodo de licencia médica preventiva parental, cuyo monto diario será el mismo que el trabajador percibía por causa del permiso postnatal parental. Su pago será de cargo de Fonasa o de la Isapre, según la afiliación del beneficiario. La ley dispone que los trabajadores que hagan uso de la licencia médica preventiva parental tendrán derecho a una extensión del fuero laboral, por lo que no podrán ser despedidos por un año después del término del postnatal más un período igual al utilizado en la licencia. En segundo término, respecto de aquellos trabajadores afiliados al seguro de desempleo que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas nacidos a partir del año 2013 y que no reúnan las condiciones para tener derecho a la licencia médica preventiva parental, la ley les concede el derecho de suspender los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, y acceder con ello a los subsidios de cesantía establecidos en la ley de protección del empleo por todo el tiempo que permanezca suspendido el funcionamiento de los establecimientos educacionales, jardines infantiles y salas cunas, por acto o declaración de la autoridad competente para el control de la pandemia COVID-19, al cual asistiría el niño o niña. La solicitud, con los documentos que la fundamentan, debe hacerla el trabajador al empleador, quien deberá ingresarla a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, por escrito y preferentemente por medios electrónicos. La suspensión de los efectos del contrato de trabajo implicará el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y la de pagar la remuneración y las demás asignaciones por parte del empleador, sin perjuicio del pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social. Con todo, si el trabajador no hiciese uso de este derecho, igualmente no podrá ser despedido invocándose la causal de inasistencia reiterada, siempre que ésta se fundamente en el cuidado del niño o niña y que no cuenten con alternativas razonables para garantizar su bienestar e integridad. Finalmente, la ley establece que corresponderá a la Dirección del Trabajo el conocimiento de los asuntos que se susciten entre el trabajador y su empleador por el incumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone la presente ley.

(Ley N° 21.247, publicado en el Diario Oficial el 27.07.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

09.10.19. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 687-367 que hace presente la urgencia Suma.

07.11.19. Cuenta del Mensaje 731-367 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13.11.19. Cuenta del Mensaje 739-367 que retira la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados



Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **4.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **5.- Modifica la ley Nº20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud**

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**6.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.**

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

**7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines:**

**BOLETIN Nº 9.657-13-1:** Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**BOLETIN Nº 10.988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**BOLETIN Nº 11.113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**BOLETIN Nº 11.276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1º del artículo 7 de la ley Nº 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**BOLETIN Nº 11.287-13-1:** Modifica la ley Nº 16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

**En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:**

- Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393
- Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio Nº 13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe  
30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario  
19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio  
20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

#### **8.- Extiende la cobertura de la ley N°16.744 a los funcionarios de la Salud que contraigan la enfermedad Covid-19, en los supuestos que indica.**

02/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.  
19/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley buscar incorporar un artículo transitorio a la Ley 16.744, que indique que se presumirá que los funcionarios de salud contagiados de Covid-19 durante el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado el 18.03.2020, fuero afectados en el ejercicio de sus funciones pudiendo acceder a las prestaciones indicadas en la ley.

N° Boletín 13591-11, ingresó el 02.06.2020. Autores: Diputados Marcelo Díaz, Patricio Rosas, Claudia Mix, Víctor Torres, Gael Yeomans, Alejandra Sepúlveda, Alexis Sepúlveda, Ricardo Celis, Wlado Mirosevic, Gabriel Boric.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **9.- Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo post coronavirus a través de los CPHS.**

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.  
23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley busca que los CPHS cuenten con una herramienta puntual y específica para asegurar el retorno seguro al trabajo como serían los llamados "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19". Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico los "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19".

N° Boletín 13600-13 ingresó el 23.06.2020. Autores: Senadores Guillier, Muñoz y Chahuan  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

# Capítulo III

## Sentencias



**1.- PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO SANITARIO EXCLUYE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS, PUES DICE RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Rol: 29791-2018

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Casación

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08/06/2020

Hechos: La empresa reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de sentencia de CA de Copiapó que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de reclamación deducida en contra de Resolución que aplicó multa.

Sentencia:

La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la reclamación y confirmó la resolución administrativa que le impuso una multa sanitaria. Lo anterior al concluir que la sentencia infringe lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880, al estimar que, para efectos de computar el plazo del artículo 171 del Código Sanitario, los días sábado son hábiles, cuestión que los llevó a declarar extemporánea la acción intentada por la reclamante.

La sentencia de reemplazo señala que el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 171 del Código Sanitario dice relación con la impugnación de un acto administrativo dictado en el contexto de un procedimiento administrativo, al que, por consiguiente, le resulta aplicable lo estatuido en el artículo 25 de la Ley N°19.880, que prescribe que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

Resulta evidente entonces, prosigue la sentencia, que el juzgador de primer grado contabilizó erróneamente el plazo para interponer la reclamación, puesto que al hacerlo estimó que el sábado es un día hábil, pese a que la norma que rige la situación en examen, vale decir, el artículo 25 de la Ley N°19.880, dispone expresamente que, para estos fines, los términos de días sólo incluyen días hábiles, a la vez que define como inhábiles los sábado, domingo y festivos.

El ministro Sergio Muñoz fue de opinión que debía dictarse sentencia sustancial sobre el asunto en litigio y no reenviar los antecedentes a su tribunal de origen, dado que en los escritos de la etapa de discusión, en los recursos deducidos y en el conjunto de los antecedentes reunidos en autos se aportaron las argumentaciones necesarias para que emitir



pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, de modo que ninguno de los litigantes se encontraría en una posición de desventaja si se decide resolver el fondo de la controversia por el tribunal de casación. Al respecto debe señalarse que el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero no deja al criterio del tribunal, sino que impone la dictación del fallo de reemplazo sobre el fondo de la cuestión recurrida del juicio.

**2.- DESPIDO INDIRECTO Y NULIDAD DE DESPIDO. SUBCONTRATACIÓN. ÁMBITO TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA PRINCIPAL. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA MANDANTE QUE INCUMPLE SI DEBER DE RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DURANTE EL PERIODO QUE ESTOS PRESTARON SERVICIOS EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. DEMANDADA SOLIDARIA ES RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS REMUNERACIONES HASTA LA FECHA EN QUE HABRÍA TERMINADO EL FUERO SINDICAL DE LOS ACTORES.**

Rol: 140-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Partes: Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 17/06/2020

Hechos: Demandada solidaria interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechaza la demanda de nulidad de despido. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

En relación al ámbito temporal de la responsabilidad solidaria que conforme a lo señalado precedentemente debe asumir la demandada -solidaria-, en su calidad de empresa principal, el tribunal del grado la hace descansar en el incumplimiento de su deber de resguardo de los derechos de los trabajadores que se desempeñaban en su obra o faena, producido en el tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para ella, como lo dispone el inciso 1º del artículo 183-B del Código de Trabajo, por cuanto su responsabilidad dice relación únicamente solo a los incumplimientos suyos. Es así que respecto al pago de remuneraciones hasta el término del fuero sindical de que gozaban los demandantes, la sentenciadora tiene presente que, el origen del despido indirecto lo constituye una causa atribuible al empleador -contratista-, quien incumplió gravemente las obligaciones que le imponían los contratos que lo vinculaban con los demandantes; y que, a la demandada -solidaria- correspondía cautelar, lo que incumplió; resultando responsable de la obligación laboral de la demandada -demandada principal- consistente en el pago de las remuneraciones hasta la fecha en que habría terminado el fuero sindical de los actores, por tener su causa en un hecho acaecido en el período durante el cual los trabajadores demandantes prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal y en que ella debía cautelar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de aquellos (considerandos 15º y 16º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. FINALIDAD DE LA EXIGENCIA DE CONTENER LA APELACIÓN PETICIONES CONCRETAS. PETICIONES CONCRETAS DEBEN INDICAR CONCRETA Y ESPECÍFICAMENTE EN QUÉ SENTIDO SE DEBE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. II. TRIBUNAL A QUO OMITI PRONUNCIARSE SOBRE PETICIONES EXPRESADAS EN LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE SOBRE LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LA CODEMANDADA.**

Rol: 23276-2018

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala

Tipo Recurso: Casación en la Forma y el Fondo

Tipo Resultado: Anula de Oficio

Fecha: 25/06/2020

Hechos: Demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, que confirmó la de primera, con declaración que rebaja los montos de las indemnizaciones concedidas. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema se pronuncia sobre el punto omitido y suspende el fallo del recurso.

Sentencia:

1 . La doctrina nacional y extranjera, al igual que la jurisprudencia, coinciden en que la exigencia de contener la apelación peticiones concretas obedece a dos claras finalidades que no pueden dejar de cumplirse; a saber: a) fijar de manera perfectamente delimitada la extensión de la competencia del tribunal de alzada, puesto que no podrá extender su fallo sino a aquellos puntos respecto de los cuales se han formulado por el apelante las correspondientes peticiones; y b) asegurar en segunda instancia la efectiva vigencia del principio de la bilateralidad de la audiencia, esto es, permitir que cada parte conozca oportunamente las pretensiones de la contraria y sus fundamentos. Sólo así el proceso será, en esencia, un método de debate. Por esto se dice que la formulación de la apelación es, en lo atinente a la segunda instancia, lo que la demanda en lo tocante a la primera. El autor Cristian Maturana Miquel, citando al profesor Mario Mosquera Ruiz, hace presente que "lo importante en esta materia de las peticiones concretas es que no basta la simple solicitud de revocación, sino que siempre hay que agregar la consecuencia que para mí, apelante, debe deducirse de esa revocación. Tengo que decir siempre, concreta, específicamente, sin vaguedades de ninguna especie, en qué sentido debe modificarse la resolución que me agravia, en virtud de cuyo agravio yo he apelado. Eso es fundamental. No cabe aquí las vaguedades, y sin embargo, cabe la brevedad. Difícil cuestión la mayor parte de las veces" (Cristian Maturana Miquel, Los Recursos, Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, marzo de 2008, página 109). Y añade: "...las peticiones concretas revisten gran trascendencia, puesto que ellas fijan o determinan la competencia del tribunal de segunda instancia en el fallo del recurso. A través de las peticiones concretas se materializa el principio latino: *Tantum devolutum quantum appellatum*, en cuanto a que el tribunal de alzada solo puede conocer de los puntos que se encuentren

comprendidos en las peticiones concretas formuladas en el recurso de apelación, pero no respecto de los consentidos o no comprendidos dentro de las peticiones concretas" (ob. cit. página 110). Los conceptos antes expuestos dan cuenta con incuestionable claridad la trascendencia que presenta el petitorio en el recurso de apelación, en tanto expresión del ejercicio del derecho a la segunda instancia. Por ello, nada puede reprocharse a los jueces que en el ejercicio de su función revisora se remiten a ese elemento para los efectos de definir su competencia y lo pretendido por los apelantes (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

2 . Empero, precisadas las finalidades que justifican la exigencia del antedicho requisito formal, advierte esta Corte que el examen que en la especie efectuaron los juzgadores no se condice con los aspectos que dan sustancia y contenido a tales peticiones y, en particular, a aquellas expresadas en la apelación de la parte demandante, pues al vincular los cuestionamientos formulados en el cuerpo de ese escrito con el petitorio de la apelación resulta evidente que ese litigante no circunscribe su recurso únicamente a las indemnizaciones concedidas sino también a la responsabilidad que atribuye a la demandada -exonerada en el pronunciamiento del a quo- constituyendo, por ende, una materia que también formó parte de los aspectos que pretendía se enmendaran en la segunda instancia. Solo así encuentra sentido su petición de dar "lugar a la demanda en todas sus partes", de la cual el fallo no se hace cargo, omitiendo pronunciarse sobre ese contorno de la pretensión de la mencionada apelante. dada la trascendencia de la anomalía que se viene de destacar procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 775 del código adjetivo, cuyo inciso primero, como ya se dijo, estatuye que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación -cuyo es el caso en esta oportunidad- o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiestan que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, oyendo a los abogados que concurran a alegar, exigencia debidamente satisfecha con las argumentaciones que expusieron en estrados respecto a los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la actora (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

#### **4.- EL TRIBUNAL DE ALZADA DESCARTÓ ACTUAR ARBITRARIO DE LA PARTE RECURRIDA EN LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO PARA EL USO CORRECTO DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL EN LA ATENCIÓN DE PACIENTES SOSPECHOSOS O CONFIRMADOS CON CORONAVIRUS.**

Rol: 27810-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Hechos: En fallo unánime, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección presentado en contra de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud por la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada (Confusam), por la supuesta discriminación en la entrega de materiales de protección del Covid-19 a sus asociados.

Sentencia:

El acto impugnado en autos, es la Circular C37 N° 01 que el propio recurrente acompaña, por la cual -en su entender- se dispuso la entrega diferenciada al personal de salud de insumos y elementos de protección para afrontar la emergencia sanitaria del coronavirus. Sin embargo, del atento análisis del instrumento atacado, no se vislumbra de su tenor lo que el actor cuestiona, ya que no se regula en él, la tantas veces referida entrega o distribución de los insumos médicos, sino que como su nombre lo indica, se trata de un 'Protocolo de referencia para uso correcto de equipo de protección personal en pacientes sospechosos o confirmados de Covid-19' y corresponde a una guía no vinculante, que sirve de referencia para el uso de esta clase de elementos, consignándose además y expresamente en él, que si bien estos procesos pueden ser utilizados por cualquier miembro del equipo de salud, están dirigidos principalmente a las personas que organizarán la atención y capacitarán al personal de salud que atenderá los enfermos.

Para el Tribunal de alzada, de lo anterior, se puede sostener que el acto que se impugna no existe como tal, razón suficiente para desestimar el presente arbitrio.

Añade que sin perjuicio de lo anterior, versando lo reclamado sobre políticas estatales en materia de salud pública que son adoptadas por la autoridad competente, su naturaleza excede el ámbito de aplicación del recurso de protección, por lo que no puede ser revisado por esta vía cautelar de carácter excepcional, motivo por el cual tampoco puede prosperar.

**5.- LA SOLA OCURRENCIA DE UNA INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA NO CONFIGURA FALTA DE SERVICIO EN LA PRESTACIÓN MÉDICA OTORGADA, PUES LA OBLIGACIÓN MÉDICA ES UNA OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS .**

Rol: 21468-2019

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 24/06/2020

Hechos:

La Corte Suprema desestimó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que, confirmando el fallo de primer grado, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual del Estado por falta de servicio, interpuesta en contra del Servicio de Salud de Concepción.

Sentencia:

El recurrente denunció la infracción de los artículos 19, 20, 21, 1437, 1700, 1706, 2314, 2316 del Código Civil, 144, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, artículo 8 de la Ley N° 20.584, artículo 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 y 44 de la Ley N° 18.575, artículos 38 y 41 de la Ley N° 19.966 y artículo 19 del Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas N° 161 del Ministerio de Salud de 1982.

El recurrente precisa que las infracciones denunciadas quedan en evidencia si se contrastan con los hechos que se han dado por establecidos en el fallo impugnado, el que necesariamente debía tener por configurada la falta de servicio denunciada, ya que en la sentencia de primer grado se reconoció que el paciente cursó un síndrome diarreico que concluyó en una pancolitis infecciosa.

Sin embargo, el Tribunal determinó que esta circunstancia no configuró la negligencia alegada debido a que el paciente se recuperó con un segundo tratamiento proporcionado por el mismo demandado. Explica el actor que el fallo impugnado atiende a un momento distinto al objeto de la demanda para calificar si existió o no la falta de servicio, pues lo reclamado por el demandante se configuró al momento que el paciente se infectó con una bacteria en el hospital, con ocasión de la falta de cumplimiento de los deberes de prevención de infecciones intrahospitalarias y en la deficiencia de las medidas de asepsia y antisepsia adoptadas por el equipo médico.

La Corte de Apelaciones de Concepción estableció en su fallo que, la sola ocurrencia de una infección intrahospitalaria no configura la falta de servicio objeto de la demanda, ello, luego de precisar que la obligación médica es una obligación de medios y no de resultados; la determinación de los procedimientos a los cuales sería sometido el demandante constituía una decisión, no exenta de riesgos, frente a esto, los facultativos deben, al menos, proveer de medios que permitan que tales riesgos puedan ser solucionados satisfactoria y oportunamente por los especialistas encargados del proceso de alumbramiento, lo que a la luz de la prueba y conclusiones esgrimidas, aconteció, por cuanto el paciente superó las complicaciones propias de los riesgos de las cirugías, de la infección y de la pancolitis con los tratamientos otorgados por el mismo servicio de salud, hecho factico que permite desestimar la tesis del actor, en cuanto a los vicios denunciados, toda vez que los sentenciadores de primer grado otorgaron una correcta calificación jurídica a los hechos.

Enseguida, el fallo precisa que el demandante no logró acreditar que el Servicio Público de Salud dependiente de la demandada haya prestado un servicio deficiente o tardío que haya causado daño al actor, pues, tal como consignó la sentencia de primera instancia, se le practicaron exámenes representándose una posible infección por *Clostridium difficile*, lo que se encuentra dentro de un contexto sanitario de seguimiento de los protocolos, ya que el paciente había sufrido con antelación una infección en la herida operatoria por la que se le había suministrado antibióticos, que es uno de los antimicrobianos que alteran la microflora intestinal generando condiciones para que la bacteria germine, por lo que no necesariamente supone un contagio externo al paciente.

En el escenario antes reseñado, la Corte concluye que el recurrente no logró acreditar la errónea calificación que se acusa en el recurso y que sirven de fundamento a los errores de derechos denunciados, por tanto, la acción fue desestimada por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

**6.- DEMANDANTE SUFRIÓ UN ACCIDENTE LABORAL Y EMPLEADOR NO ACREDITÓ QUE ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA PROTEGER EN FORMA EFICAZ LA VIDA Y SALUD DEL TRABAJADOR.**

**TAMPOCO SE INFRINGE LA REGLA DEL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DESDE QUE NO SE PROBÓ QUE EL TRABAJADOR SE EXPUSO IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO.**



Rol: 120-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 15/06/2020

Hechos: La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios derivada de un accidente del trabajo.

Sentencia:

Se acreditó que el demandante sufrió un accidente laboral y que el empleador no probó que adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para proteger en forma eficaz la vida y salud del trabajador. Tampoco se advierte infracción a la regla del artículo 2330 del Código Civil desde que no se estableció como hecho de la causa que el trabajador se expuso imprudentemente al daño.

Añade la sentencia que habiéndose acreditado que el demandante sufrió un accidente laboral y que el empleador demandado no probó que adoptó todas las medidas de seguridad, dichos hechos resultan inamovibles para la Corte, pues la causal de nulidad invocada -artículo 477 del Código del Trabajo- sólo le otorga competencia para discernir respecto del posible yerro jurídico en la aplicación de la disposición legal que ha sido señalada como infringida por el recurrente de nulidad.

Agrega el fallo, en cuanto a la alegación de haberse infringido el artículo 2330 del Código Civil, que ello sólo podría prosperar en la medida que se hubiese acreditado como un hecho de la causa que el actor incurrió en una conducta imprudente que lo expuso al daño. Además, no es posible en la actual etapa procesal, en que se conoce del recurso de nulidad, declarar la existencia de una exposición imprudente al riesgo por parte del trabajador demandante, si ello no fue alegado en la oportunidad procesal pertinente, ante el tribunal del grado. Ello no es materia de la litis y no puede extenderse ella, ahora, tardíamente, a cuestiones que no fueron debatidas ante el juez de la instancia y que, por lo mismo, tampoco fueron materia de la prueba rendida.



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 1978 de 24.06.2020.**

**MATERIA: Aplicación de la Ley 21.227. Proceder del empleador para que sus dependientes accedan excepcionalmente al seguro de desempleo de la Ley 19.728.**

Dictamen:

Consultan acerca del acceso excepcional al seguro de desempleo, y además, se requiera saber la forma en que debe proceder el empleador para que sus trabajadores accedan a los derechos que confiere.

La DT indica que conforme a las leyes citadas, el legislador faculta el acceso a las prestaciones del seguro de desempleo en las circunstancias excepcionales que su texto describe que, en síntesis se refieren a actos o declaraciones de la autoridad competente que impliquen la paralización de actividades, pactos sobre suspensión de contratos de trabajo, y acuerdos destinados a reducir temporalmente las jornadas de trabajo, medidas todas éstas útiles y coadyuvantes para controlar la enfermedad Covid-19.

Para que los dependientes accedan excepcionalmente, el empleador debe hacer efectivos ciertos trámites y diligencias.

En el caso que la empresa se encuentre en territorio incluido en el acto o declaración de autoridad que paraliza actividades productivas o servicios con fines sanitarios, el empleador deberá orientar su proceder conforme el inciso 3° del art. 2° de la Ley 21.227 consistente en "*solicitar ante la Sociedad Administradora de fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, la prestación que forme al presente título le corresponda a uno o más de sus trabajadores que se hayan visto afectado por el acto o declaración de autoridad...*" y adicionar la declaración jurada simple que precisa esta disposición.

Tratándose de un pacto de suspensión temporal de contrato de trabajo, de acuerdo al inciso 4° del artículo 5° del citado cuerpo legal, "*...el empleador y el trabajador y/o el representante de la organización sindical respectiva, que lo represente, según sea el caso, deberán presentar ante la Sociedad Administradora de fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, una declaración jurada simple, suscrita por ambas parte, en la que deberán dar cuenta de la situación de hecho señalada en el inciso primero precedente...*" incluidas las situaciones y menciones adicionales a que se refiere esta norma.

Por último, el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo, conforme lo prescribe el inciso 1° del artículo 12 de la referida Ley 21.227, "*...deberá suscribirse preferentemente de forma electrónica, a través de la plataforma en línea que habilite la Dirección del Trabajo para este efecto, entendiéndose el pacto suscrito electrónicamente como un anexo al contrato de trabajo...*" que deberá contener las estipulaciones que esta disposición establece, letras a) y b).

Los alcances de la normativa citada se aborda en el Dictamen N° 1762/8, de 03.06.2020, que fija sentido y alcance de la Ley 21.227, publicado en el Diario Oficial el 06.04.2020

NOTA: El resumen del Dictamen 1762/8 está publicado en el Informativo Jurídico Mutua-lex de Junio de 2020.

**2.- ORD. 1979 de 24.06.2020.**

**MATERIA: CPHS. Si en la empresa, o en alguna de sus faenas, sucursales o agencias, no laboran más de 25 trabajadores, no se encontraría obligada a constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad, sin perjuicio que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las partes puedan constituir un Comité Voluntario de empresa.**

Dictamen:

El inciso primero del artículo 66 de la Ley N°16.744, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone: "En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones(...)"

Por su parte, los incisos primero y segundo, del artículo 1° del Decreto N°54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba el Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, establecen: "En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

"Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad"

De la normativa citada se colige que el legislador ordena la constitución de los referidos comités en toda empresa en que trabajen más de 25 trabajadores, estableciendo además que en el caso que la empresa tenga faenas, sucursales o agencias en el mismo lugar u otro diferente, en cada una de ellas deberá existir dicho comité.

Cabe agregar que, de acuerdo a lo precisado en el Dictamen N°1293/106 de 03.04.2000, la exigencia normativa respecto al número de trabajadores debe cumplirse en cada una de las sucursales, establecimientos, faenas, sin que resulte procedente que los trabajadores de todos ellos se unan para los efectos de completar el quorum exigido.

En efecto, el citado Dictamen sostiene que: "Del tenor de la norma en análisis se desprende que las exigencias para constituir los Comités Paritarios deben cumplirse respecto de cada una de las sucursales, agencias o faenas de una empresa, de suerte tal que no resulta procedente que los trabajadores que laboran en unas y otras se unan para completar los requisitos exigibles, ya sea a nivel de distintas faenas, agencias, sucursales, o de la región como se consulta"

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, en la especie es menester informar, que según señala la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida en el Ordinario N°1362 de 28.03.2017, "el hecho que en una sucursal, faena, agencia no se reúna el número mínimo de trabajadores que exige la norma legal para su constitución, no impide a trabajadores y empleador acordar voluntariamente en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la constitución de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la empresa, en cuyo caso deben ajustarse a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N°54, de 1969(...)"

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias citadas y la jurisprudencia administrativa invocada, cúmpleme informar a Ud. que si en la empresa, o en

alguna de sus faenas, sucursales o agencias, no laboran más de 25 trabajadores, no se encontraría obligada a constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad, sin perjuicio que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las partes puedan constituir un Comité Voluntario de empresa.

**3.- ORD. 1984 de 24.06.2020.**

**MATERIA: Socio minoritario. Vínculo de Subordinación o dependencia.**

Dictamen:

El Sr. X, en su calidad de socio minoritario de la empresa, podría mantener una relación laboral en condiciones de subordinación o dependencia de la misma. No obstante, los antecedentes analizados no permiten resolver en forma fundada si en su situación particular se dan tales condiciones respecto del vínculo que lo une con la mencionada empresa.

**4.- ORD. 2054 de 02.07.2020.**

**MATERIA: Jornada de trabajo; Paralización de actividades docentes; Recuperación de clases; Trabajadores con licencia médica.**

Dictamen:

1. No resulta jurídicamente procedente modificar sin el acuerdo de los dependientes la distribución diaria o semanal de la jornada de trabajo, del personal docente y asistente de la educación, durante el período en que se efectúe la recuperación de horas a causa de la paralización de actividades.
2. Las horas trabajadas por el mismo personal durante el referido período constituirán jornada extraordinaria, en la medida que con ellas se exceda la jornada máxima legal o de la pactada por las partes si esta fuere inferior.
3. Esta Dirección debe abstenerse de emitir un pronunciamiento acerca de eventuales accidentes del trabajo que pudieran producirse durante el período de recuperación de clases, por tratarse de una materia de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social.





# Capítulo V. B)

## Jurisprudencia Administrativa

### Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- DICTÁMENES SUSESO REFERIDOS A COVID-19:**

### **1.- Ord. N° 2160, 06.07.2020, de SUSESO.**

**Materia: Refunde diversas instrucciones referidas a la enfermedad COVID-19.**

Dictamen:

#### **1.- Realización de examen PCR y otorgamiento de reposo**

SUSESO instruye a realicen el examen PCR a los trabajadores que concurren a sus establecimientos de salud habilitados para la realización de este examen, conforme lo establecido en las Resoluciones Exentas N°s 403 y 424, de 28 de mayo de 2020 y 7 de junio de 2020, respectivamente, del Ministerio de Salud, independiente de la calificación común o laboral de la patología, o si están o no incluidos en las nóminas de contactos estrechos comunicadas por el Ministerio de Salud.

Los trabajadores que hayan sido identificados como casos probables, esto es, aquellos definidos como contactos estrechos que presentan al menos un síntoma, conforme a lo señalado en la Resolución Exenta N° 424 y en el Ordinario B51 N° 2137, de 11 de junio de 2020, de las Subsecretarías de Salud Pública y Redes Asistenciales, no requerirán la realización del examen PCR.

#### **a) Otorgamiento de reposo a trabajadores identificados como contacto estrecho o caso probable.**

Tratándose de los trabajadores que, conforme a lo señalado en la citada Resolución N° 424, se encuentren en la situación de contacto estrecho o caso probable, el OA deberá otorgar reposo al trabajador por 14 días, a través de la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda, el que no podrá ser reducido, incluso si el resultado del examen PCR es negativo, en caso que éste se hubiera realizado.

#### **b) Otorgamiento de reposo a trabajadores identificados como casos sospechosos.**

Los trabajadores que sean identificados como casos sospechosos, esto es, aquellos que sin tener la calidad de contactos estrechos, presenten un cuadro agudo con al menos dos de los síntomas de la enfermedad COVID-19, o una infección respiratoria aguda grave que requiera hospitalización, el OA deberá otorgar reposo al trabajador por 4 días, conforme a lo establecido en el Ord. B10 N°1411, de 11 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

El reposo que se otorgue a los trabajadores identificados como casos sospechosos, deberá mantenerse al menos hasta la fecha en que el resultado negativo del examen le sea comunicado al trabajador. Asimismo, en caso de existir reducción del reposo, dicha circunstancia deberá ser informada tanto al trabajador como al empleador. Por otra parte, si a la fecha en que se comunique al trabajador el resultado negativo del examen PCR, éste persiste con síntomas, el OA deberá diagnosticar y calificar la patología que afecte al trabajador, conforme a las reglas generales de calificación, otorgando el respectivo reposo, en caso de ser necesario.

Para estos efectos, el OA deberá emitir inicialmente al trabajador identificado como caso sospechoso, la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda.

Posteriormente, si el caso es calificado como de origen común, y el resultado del examen PCR resulta positivo, el OA deberá emitir una licencia médica tipo 1, que incluya los días de reposo inicialmente otorgados mediante la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, con el diagnóstico COVID-19 confirmado. Por otra parte, si el caso es calificado como de origen común, y el resultado del examen PCR resulta negativo, el OA deberá emitir una licencia médica tipo 1, que incluya los días de reposo inicialmente otorgados mediante la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, por la patología que afecte al trabajador.

**c) Otorgamiento de reposo a trabajadores identificados como caso probable derivado de un caso sospechoso**

De acuerdo con lo establecido en el Ordinario B51 N° 2137, de 11 de junio de 2020, de las Subsecretarías de Salud Pública y Redes Asistenciales, el paciente que cumple con la definición de caso sospechoso -esto es, aquellos que sin tener la calidad de contactos estrechos, presenten un cuadro agudo con al menos dos de los síntomas de la enfermedad COVID-19, o una infección respiratoria aguda grave que requiera hospitalización- cuyo examen PCR es indeterminado, debe ser manejado para todos los efectos como un caso confirmado y, por tanto, corresponde que se le otorgue reposo por 14 días, a partir de la fecha de inicio de los síntomas.

Para el otorgamiento del referido reposo, los OA deberán proceder conforme a lo señalado en los dos últimos párrafos de la letra b) precedente.

**d) Otorgamiento de reposo a trabajadores diagnosticados con COVID-19 de origen laboral**

Si el caso es calificado como de origen laboral y el resultado del examen PCR es positivo, el OA deberá otorgar el respectivo reposo a través de una orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda, por los periodos indicados en la Resolución Exenta N° 424 y en el

Ordinario B51 N° 2137.

**e) Reembolso del examen PCR**

Tratándose de los casos calificados como de origen común, el OA podrá solicitar el reembolso del examen realizado, a través del procedimiento dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N°16.744, o aquél establecido para los casos no regulados por el artículo 77 bis, según corresponda.

**2. Cobertura de los trabajadores que se encuentran en situación de contacto estrecho**

Por Ord. B1 940, de 24 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud dispuso el otorgamiento de reposo para los contactos estrechos, determinados única y exclusivamente por la Autoridad Sanitaria Regional.

El Ministerio de Salud remitirá al coordinador designado por cada organismo administrador o administrador delegado, las nóminas de trabajadores que se encuentren en situación de contacto estrecho antes señalado, y de los cuales considere que su origen pueda ser laboral. El OA deberá otorgar reposo laboral a estos trabajadores, para efectos que den cumplimiento al período de cuarentena, a través de la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda, a partir de la fecha consignada en la nómina remitida por el Ministerio de Salud, y realizar el pago del respectivo subsidio.

A su vez, resulta necesario señalar que si en las citadas nóminas se incluye a **trabajadores independientes** que se desempeñan en las dependencias de la referida entidad empleadora, el OA deberá proceder de la siguiente manera:

A) Si el trabajador independiente es su adherente o afiliado, el OA deberá emitir a dicho trabajador la correspondiente orden de reposo o licencia médica tipo 6, a partir de la fecha consignada en la nómina remitida por el Ministerio de Salud, y proceder al pago del respectivo subsidio.

B) Si el trabajador independiente consignado en la nómina no es adherente o afiliado del OA que la recepcionó, dicha entidad deberá remitir la información a SUSESO, la que pondrá estos antecedentes a disposición de los demás OA para que otorgue la correspondiente cobertura. Asimismo, el OA en el que se encuentra efectivamente adherido o afiliado el trabajador independiente, deberá informar dicha circunstancia al Ministerio de Salud.

### **3. Prestaciones preventivas que deben otorgarse a las entidades empleadoras que presenten situaciones de contacto estrecho**

Una vez que la Autoridad Sanitaria haya enviado la nómina de contactos estrechos a los OA, éstos deberán contactar a la entidad empleadora y entregar a todos los trabajadores y trabajadoras que permanecen en el centro de trabajo, los siguientes conceptos y medidas preventivas.

a) Que la Autoridad Sanitaria es quien determina única y exclusivamente los contactos estrechos, es decir aquellos trabajadores que requieren aislamiento domiciliario.

b) Información sobre el COVID-19, vías de transmisión, signos y síntomas, conducta a seguir si presenta síntomas, medidas preventivas, uso de elementos de protección personal en el caso que corresponda.

c) Que todos los trabajadores y trabajadoras que permanecen en el centro de trabajo deben mantener las medidas de higiene y distanciamiento social:

i. Distanciamiento social:

- Mantener una separación física de al menos un metro de distancia.
- No tener contacto físico al saludar o despedir.

ii. Evitar en lo posible, actividades presenciales.

iii. No compartir artículos de higiene personal, ni de alimentación, con otros habitantes del hogar o compañeros de trabajo.

iv. No compartir los elementos de protección personal.

v. Realizar higiene de manos frecuente: lavado con agua y jabón o aplicar solución de alcohol (alcohol gel).

vi. En caso de estornudar o toser, cubrirse la nariz y boca con pañuelo desechable o el antebrazo.

vii. Los pañuelos desechables debe eliminarlos en forma inmediata en recipiente con tapa.

d) Que la entidad empleadora, los trabajadores y trabajadoras que permanecen en el centro de trabajo, consideren las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud, referidas a las recomendaciones de actuación en los lugares de trabajo en el contexto de COVID-19 y al uso obligatorio de mascarillas en los lugares y circunstancias que dicho Ministerio determine.

e) Que los OA, conforme a lo instruido por esta Superintendencia mediante el Oficio N°1222, de 30 de marzo de 2020, deben recomendar a las entidades empleadoras, medidas preventivas en relación con el COVID-19. Esta instrucción también es aplicable a las empresas con administración delegada, respecto de sus trabajadores.

### **4. Calificación de origen de la enfermedad COVID-19**

Para la calificación de los casos de COVID-19, no será obligatoria la aplicación de las instrucciones contenidas en el Título III, del Libro III, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, referidas a la aplicación del protocolo de calificación de enfermedades profesionales.

Cuando un caso de COVID-19 sea calificado como de origen laboral, el OA deberá prescribir a la entidad empleadora las medidas necesarias para evitar nuevos contagios, conforme a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud.

a) **Calificación de la enfermedad COVID-19 que afecte a trabajadores que se desempeñen en establecimientos de salud**, se encuentran expuestos a un alto nivel de riesgo de contagio de COVID-19 en su lugar de trabajo, debido a las condiciones actuales de desarrollo de la pandemia y a las labores que realizan, lo que permite determinar que el mayor riesgo de contagio al que se exponen estos trabajadores, se encuentra presente en dichos lugares y es inherente a las funciones que desempeñan.



b) **Calificación de la enfermedad COVID-19 que afecte a trabajadores que se desempeñan en lugares distintos a establecimientos de salud**, conforme a las instrucciones impartidas en el Oficio N° 1598, de 8 de mayo de 2020, de esta Superintendencia.

i) Si un trabajador identificado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, desarrolla la enfermedad de COVID-19 durante el periodo de cuarentena, dicha patología deberá ser calificada como de origen laboral, a menos que exista un error en la inclusión de dicho trabajador en la nómina de contactos estrechos, únicamente si en el periodo en que ocurrió dicha situación, el trabajador se encontraba haciendo uso de feriado legal, con suspensión de la relación laboral, había sido desvinculado de la empresa con anterioridad a ese periodo, o no estaba presente en el lugar de trabajo por alguna otra circunstancia.

ii) Si el trabajador diagnosticado con COVID-19 no fue previamente determinado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, para la calificación del origen de su enfermedad, el OA deberá determinar la relación del contagio con las labores que realiza el trabajador afectado, debiendo investigar sobre el o los contactos con enfermos o infectados con COVID-19 en el ámbito laboral; revisar en sus registros la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19 en el lugar de trabajo y requerir información al respectivo empleador sobre la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19, con los que pudiese haber estado en contacto el trabajador enfermo, o si ha tenido conocimiento de usuarios o clientes infectados que hayan sido atendidos en dicho centro, dentro de los 14 días previos al inicio de los síntomas. Para estos efectos el OA deberá registrar, como mínimo, la información consignada en el formulario contenido en el Oficio N° 1598, de 8 de mayo de 2020, de esta Superintendencia.

#### **5. Registro de las denuncias por COVID-19**

a) Los contactos estrechos y los casos sospechosos, deben ser ingresados con la DIEP de cada una de estas situaciones. Si la DIEP no ha sido remitida por el empleador, ésta deberá ser generada por el respectivo OA. En la Resolución de la Calificación (RECA), el diagnóstico del contacto estrecho se debe codificar con el código Z29.0 Aislamiento, de la CIE 10. A su vez, el caso sospechoso se debe registrar con el código U07.2 (COVID-19, virus no identificado). En el tipo de calificación se debe registrar el código "12. No se detecta enfermedad", a menos que se establezca que es de origen común, en cuyo caso se debe usar el código 7. Respecto de aquellos casos ya ingresados al SISESAT, se deberá revisar que la codificación de la RECA se ajuste a lo señalado y, en caso contrario, se requiere la remisión de una nueva RECA, en la que se consigne el código 12 o 7, según corresponda.

b) En el caso de trabajadores diagnosticados con COVID-19, o que han sido identificados como casos probables, en la Resolución de Calificación (RECA) se debe registrar el diagnóstico de COVID-19, y codificarlo con U07.1 COVID-19, virus identificado, y en el tipo de calificación se debe registrar el código 3, en caso que la enfermedad se califique como de origen laboral, y 7 en caso que se califique como de origen común.

#### **6. Cómputo de los días perdidos**

a) El reposo otorgado a trabajadores identificados como contactos estrechos, no deben ser computados en los índices de siniestralidad de la entidad empleadora, puesto que, como se indicó previamente, los subsidios y prestaciones médicas que se otorguen a estos trabajadores se imputarán a gastos de prevención.

b) Tratándose del reposo otorgado a trabajadores diagnosticados con COVID-19, o que han sido identificados como casos probables, según las definiciones contenidas en el Ordinario B51 N° 2137, de 11 de junio de 2020, de las Subsecretarías de Salud Pública y Redes Asistenciales, resulta necesario señalar que el artículo 16 de la Ley N° 16.744, establece que las



entidades empleadoras que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional a que se refiere la letra b) del artículo 15, del mismo cuerpo legal, o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad.

De esta manera, en virtud de lo señalado precedentemente, corresponde que los OA incluyan en los índices de siniestralidad de la entidad empleadora, los días perdidos correspondientes a trabajadores diagnosticados con COVID-19, o que han sido identificados como casos probables, cuyo caso haya sido calificado como de origen laboral. Cabe hacer presente que los días perdidos que se produzcan durante el año 2020, serán considerados durante el proceso de evaluación de siniestralidad efectiva que se realice durante el segundo semestre del año 2021, y la tasa de cotización que resulte de dicho proceso se aplicará a partir del 1º de enero de 2022.

### **7. Automarginación de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, en caso de COVID-19**

En este contexto, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la norma contenida en el artículo 71 del citado D.S. N° 101 se refiere específicamente a las situaciones de gravedad o urgencia provocadas por un accidente, no puede desconocerse que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, sumado a las condiciones de riesgo vital a las que puede verse expuesta una persona contagiada por COVID-19, hacen necesaria la aplicación de dicha norma a los casos de COVID-19. Por lo anterior, esta Superintendencia estima pertinente que la excepción contenida en el referido artículo 71 se aplique también respecto de los trabajadores contagiados por COVID-19, cuya enfermedad sea calificada como de origen laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio N° 6.276 de 9 de agosto de 2006, instruyó que, al no operar el Seguro de la Ley N° 16.744, por automarginación, debe necesariamente operar la cobertura establecida en el plan de salud del cotizante, ya que de lo contrario el interesado quedaría desprotegido, no sólo de la cobertura del seguro en referencia, sino también de la que corresponde según el contrato de salud previsional pactado entre las partes.

En consideración a lo señalado precedentemente, la entidad del sistema de salud común no podría rechazar la cobertura de un trabajador contagiado por COVID-19 que se automargina del Seguro de la Ley N° 16.744.

El concepto de automarginación o marginación voluntaria de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, solo se refiere al otorgamiento de las prestaciones médicas asociadas a dicho Seguro. De esta manera, el trabajador que se automargina de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, mantiene el derecho a percibir el subsidio por incapacidad laboral que corresponda, por parte del respectivo OA. Sin embargo, la determinación del número de días de reposo es un prerrogativa que corresponde exclusivamente al referido OA. Por esta razón, no resulta procedente que un médico del sistema de salud común, otorgue reposo respecto de un accidente o enfermedad calificada como de origen laboral. En efecto, conforme a las instrucciones contenidas en los Capítulos V y VI, de la Letra A, Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, las licencias médicas tipo 5 y 6 deben ser tramitadas ante el respectivo OA, el que podrá mantener, ampliar o reducir el reposo otorgado originalmente en dichas licencias.

Las prestaciones económicas por incapacidad permanente y de sobrevivencia del Seguro de la Ley N° 16.744 no se ven afectadas en caso que el trabajador que haya sufrido un accidente o enfermedad calificada como de origen laboral, se automargine de la cobertura del referido Seguro.

**2.- Ord. 2195, de 09.07.2020, de SUSESO.**

**Materia: Informa sobre la prórroga de las actividades que indica.**

Dictamen:

Se extiende por un mes la vigencia de los exámenes ocupacionales y de vigilancia de la salud, así como el ingreso de los centros de trabajo a los programas de vigilancia ambiental y de la salud que se encuentran normados en los protocolos del Ministerio de Salud y que debían realizarse durante los meses de marzo a julio, correspondiendo que los exámenes de marzo se realicen en el mes de agosto y así sucesivamente.

Asimismo, se prorrogan por otros tres meses las actividades de capacitación en modalidad presencial y de conducción de los procesos de análisis grupal de los resultados de las evaluaciones de RPSL, con los alcances formulados en relación a ambas actividades.

**3.- Ord. 2263, de 15.07.2020, de SUSESO.**

**Materia: Instrucciones para acciones de asesoría técnica y prescripción de medidas de los organismos administradores a las entidades adherentes y afiliadas, en el contexto de COVID-19.**

Dictamen:

Los OAs deberán desarrollar acciones de asistencia técnica y de prescripción de medidas que correspondan, para el diseño e implementación por parte de sus entidades empleadoras adherentes o afiliadas, de protocolos, programas y acciones que tengan como objetivo la prevención de riesgo de contagio de los trabajadores. Estas acciones deberán considerar las medidas establecidas por el Ministerio de Salud en el documento "Recomendaciones de

actuación en los lugares de trabajo en el contexto covid-19", disponible en el sitio web [www.minsal.cl](http://www.minsal.cl), o el que en el futuro lo reemplace, y las regulaciones que en el contexto de la pandemia por COVID-19, han sido emitidas por otros organismos competentes.

Para efecto de lo anterior, se deberá entregar información a las entidades empleadoras de manera presencial o a distancia, según sea posible, poniendo también a disposición herramientas de apoyo para la elaboración de las acciones de prevención por parte de dichas entidades, como son: listas de chequeo de autoevaluación, modelos de programas de trabajo seguro, procedimientos de actuación frente a casos de Covid-19, capacitaciones con medidas de prevención específicas y generales, documentos normativos actualizados, desarrollo de sistemas de información, entre otras.

Se debe tener en consideración que la asistencia técnica, recomendaciones y/o prescripciones que se entreguen a las entidades empleadoras, deberán ser adaptadas a las particularidades de cada una de ellas, considerando entre otros aspectos su ubicación geográfica, sector económico, número de trabajadores, estructura preventiva con que cuente, entre otros. Además, las medidas de control deberán considerar recomendaciones de tipo ingenieriles (establecimiento de barreras, aspectos de ventilación, etc); organizacionales (teletrabajo, jornada y turnos diferidos, redistribución de puestos de trabajo, etc); administrativas (limpieza, desinfección, aseo personal, capacitación, señalética) y de protección personal (mascarillas, guantes, etc).

Los organismos administradores, deberán verificar el cumplimiento, en tiempo y forma, de las medidas prescritas, a través de cualquier medio que confirme su implementación, además de proceder de acuerdo lo descrito en el artículo 68 de la Ley N°16.744, en caso que se detecte incumplimiento por parte de la entidad empleadora. La verificación de las medidas prescritas podrá efectuarse en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo para su implementación.

Además, el OA deberá hacer presente a sus entidades empleadoras, que en virtud de la obligación establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, éstas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. De esta manera, en atención a que la obligación anteriormente señalada persiste en el contexto de COVID-19, el OA deberá prescribir a la entidad empleadora la implementación de todas las acciones posibles para evitar el contagio, entre las que cuentan, según corresponda:

1. Levantamiento de identificación de riesgos, incluyendo el riesgo biológico de contagio de COVID-19, estableciendo los mecanismos de control y mitigación del peligro de contagio.
2. Incluir en el Reglamento de Higiene y Seguridad (obligación de todas las empresas) la identificación del riesgo de contagio y las acciones de prevención establecidas incluyendo aquellas que debe cumplir el trabajador.
3. Adoptar medidas organizacionales y/o de ingeniería para evitar el contagio, tendientes a evitar la interacción con personas, promover trabajo distancia o teletrabajo, instalación de barreras físicas, protocolos de limpieza y otras medidas establecidas por el MINSAL en sus "Recomendaciones de actuación en los lugares de trabajo en el contexto covid-19" y regulaciones en contexto COVID-19.
4. Desarrollar un "plan de trabajo seguro", que contemple los procedimientos y medidas de prevención y control de contagio.
5. Desarrollo del plan de trabajo seguro de manera bipartita al interior de la empresa, a través del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.
6. En los casos que la empresa cuente con sistema de gestión de riesgos del trabajo, deberá incluir el riesgo de contagio en la evaluación y acciones de prevención a desarrollar, con el debido seguimiento de implementación y correcciones necesarias.
7. Rol activo del Departamento de Prevención (o de la estructura de prevención con que cuente la empresa), cuando exista, llevando la gestión del proceso, incluyendo además de lo ya señalado, registros de casos y seguimiento de estos y de las medidas implementadas.
8. Informar y capacitar a los trabajadores, de manera simple y clara, todos los protocolos, planes y acciones destinadas a la prevención de contagio.
9. Vigilar la salud de los trabajadores a través del monitoreo su estado de salud y desarrollo de protocolos de actuación de frente a sospecha de un posible contagio, de acuerdo con las instrucciones emitidas por la Autoridad Sanitaria.
10. Realizar monitoreo del cumplimiento de lo establecido y actualizar periódicamente las medidas desarrolladas, de ser esto requerido.

El OA debe verificar que las implementaciones precedentemente señaladas sean debidamente documentadas por la entidad empleadora, con medios de verificación que permitan su revisión posterior por parte de las instituciones fiscalizadoras competentes.

## **II.- DICTÁMENES SUSESO GENERALES:**

### **1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-53545-2020, 15.06.20 (R-5431-2020)**

**Materia: Confirma calificación patología de índole mental como de origen común. No se confirmó existencia de conductas de acoso o acoso sexual en contra de trabajadora. No enfermedad profesional.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE que rechazó LM extendida por 15 días, a contar de 25.11.2019 por cuanto estimó de índole laboral el cuadro causal de la misma.

Mutual señaló que trabajadora ingresó el 05.12.2019 efectuándose los exámenes y estudios pertinentes para determinar si la patología tiene carácter laboral, atendido lo establecido en el Libro III, Título III del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N° 16.744; se realizó el estudio de puesto de trabajo. Los argumentos expuestos se resumen en la identificación de un evento único sucedido el 4 de julio de 2019 (acoso sexual), concluyéndose el 30 de agosto 2019 que, si bien no se corrobora la intencionalidad por parte del médico del servicio, al haber habido un contacto que incomodó a la paciente, se procedió a amonestar al médico, además de mantener medidas de cuidado (por ejemplo, no ser asignada la paciente al médico denunciado). Se hace presente que la trabajadora cuenta con vastos antecedentes de atenciones previas en salud mental, por todo lo cual se concluyó, de acuerdo a lo indicado en los antecedentes adjuntos, que el Trastorno de Adaptación que presenta la trabajadora no tiene relación de causalidad directa con su trabajo de enfermera.

SUSESO señaló que la actividad de la trabajadora (enfermera) no es compatible con la sintomatología presentada en su cuadro diagnosticado como trastorno adaptativo; al efecto se realizó el análisis de evaluación de puesto de trabajo, ficha clínica y otros, en donde el factor de riesgo estudiado (acoso sexual) no se logró identificar (los antecedentes examinados no confirman la existencia de conductas de acoso o acoso sexual contra la trabajadora). Por ello, la patología debe ser calificado como de origen común.

Que, de acuerdo a lo expuesto y antecedentes proporcionados, se debe concluir que en este caso no se cumplen las condiciones que dispone el citado artículo 7° de la Ley N° 16.744 para que el el cuadro en cuestión se califique como una enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger reclamación de Mutual y procede que el régimen de salud común (ISAPRE) de la trabajadora le brinde la cobertura correspondiente.

### **2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-60044-2020, de 02.07.20, R-6702-2020**

**Materia: Trabajadora abandonó estudio de eventual enfermedad profesional.**

**Abandono de tratamiento. ISAPRE debe otorgar cobertura.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto consideró como de origen laboral patología de salud mental que afectó a trabajadora y que motivó la emisión de LM.

Mutual señala que no logró finalizar el estudio de la posible enfermedad de la trabajadora, por cuanto la interesada decidió abandonar dicho estudio de forma voluntaria.

Que, sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del Compendio Normativo citado en Vistos, establece que si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

SUSESO señaló que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, consta que la trabajadora rehusó someterse al estudio de su eventual enfermedad profesional de salud mental, por lo que procede declarar el abandono del tratamiento conforme a la normativa citada.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto por Mutual, por cuanto no procede otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744 e instruye a la ISAPRE a reembolsar a Mutual el valor de las prestaciones dispensadas.

**3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-61143-2020, de 06.07.20, R-13981-2020**  
**Materia: Confirma e-doc145. Medidas correctivas indicadas por Mutual a empresa en contexto de accidente con resultado de muerte, se ajustan a normativa vigente.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Informe eDoc N° 145, de 29.10.19 que emitió Mutual, por cuanto arribó a conclusiones que no son efectivas, explica que el accidente en que murió uno de sus trabajadores tuvo lugar por un incumplimiento a los estándares de seguridad de la empresa y no por la inexistencia de protecciones y el informe desconoce los modelos y funcionamiento de los tornos convencionales que se utilizan.

Mutual informó que raíz del siniestro con resultado de muerte aludido y a lo establecido en el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, al ser calificado el infortunio fatal como un accidente de trabajo, se procedió a realizar el correspondiente Informe e-doc 145, prescribiendo las medidas definitivas que debían ser adoptadas por la Empresa con el fin de evitar futuros accidentes.

Mutual precisó que:

- El siniestro es resultado de una falla general de las medidas de protección integrales adoptadas de acuerdo a verificación en terreno.
- Las medidas definitivas se emitieron en consideración al análisis causal del accidente, realizándose de manera conjunta con la Empresa y son oportunamente explicadas y entregadas a ésta, bajo firma. Dichas medidas se enfocan en disminuir los riesgos a los cuales están expuestos los trabajadores y están orientadas a que, en caso de existir un riesgo, éste debe ser eliminado o se debe encontrar la forma de prevenirlo de la mejor manera posible.
- Durante el proceso de investigación, se constató la ausencia de protección de las partes móviles que pueden efectivamente ocasionar daños a los trabajadores, así como también la existencia de malas prácticas, que son avaladas al permitir las y no restringirlas, de acuerdo a sus propios procedimientos.
- En el mercado, existen tornos con dispositivos de protección incorporados en el diseño, por lo tanto, como medida para el futuro, se solicitó que, cuando se deba adquirir un nuevo equipo, se consideren dichos elementos en el proceso productivo, con el fin de buscar una producción que permita brindar la protección hacia el trabajador, evitando intervenir, usar, operar de forma no segura, de acuerdo a los procedimientos internos que tiene la empresa en cada fabricación de piezas.
- En el momento de generar el e-doc 145, la Entidad Empleadora no evidenció ni dispuso de información de un Programa relacionado a este tipo de eventos. Sin embargo, para dar cumplimiento en incorporar el incidente de atrapamiento y establecer medidas o actividades de control en su programa de seguridad, actualmente la Empresa presenta un programa válido, contemplando un método de identificación, reportes y medidas preventivas como capacitación del riesgo, medidas de emergencia, procedimiento específico y verificación de cumplimiento de un procedimiento.

SUSESO señaló que aprueba lo obrado por Mutual por cuanto el procedimiento aplicado se ajustó a la normativa vigente y al Compendio Normativo.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por Mutual y rechaza el reclamo de la empresa.



**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-61157-2020, de 06.07.20, R-15146-2020**  
**Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Lipotimia o mareo ocasiona caída a nivel.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común las lesiones que padeció, de lo que discrepa, ya que considera que son a consecuencia de accidente ocurrido el 20.02.20.

Mutual informó que las lesiones que afectaron al trabajador tuvieron origen en lipotimia que padeció y, por ende, no es posible atribuir las como secundarias a un factor laboral. Por lo mismo, fue derivado a continuar su tratamiento a su sistema de salud común.

SUSESO señaló que en la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitada la ocurrencia de un accidente del trabajo, máxime el siniestro acaeció cuando el afectado perdió la conciencia. En efecto, consta en los antecedentes aportados por la referida Mutual y la presentación del trabajador ante esta Superintendencia, que el interesado habría sufrido un "mareo" que le "nubló la vista", cayéndose a nivel, resultando con lesiones en la cara y boca contra el suelo.

Que, por lo anterior, es posible calificar el siniestro en comento como accidente común. Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual en este caso.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-59914-2020, de 01.07.20, R-16318-2020**  
**Materia: Reclamo interpuesto por trabajadora es extemporáneo. Patología mental es de origen común. No enfermedad profesional.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó calificar como laboral la afección de salud mental por la que consultó, puesto que en su opinión tiene causalidad con ejercicio de su trabajo.

Mutual señaló que el reclamo interpuesto por la trabajadora es extemporáneo e informó que rechazó la patología psiquiátrica de la afectada. Explica que la afectada, jefa de desarrollo hace 14 años, ingresó refiriendo cuadro de angustia, labilidad emocional, cambios de apetito e insomnio, que atribuyó a la actividad que realiza. En la evaluación psiquiátrica la trabajadora manifestó que sintomatología obedece a sobrecarga laboral por mayor responsabilidad. Al efecto, fue sometida a las evaluaciones a que hubo lugar en conformidad a lo establecido en el Libro III, Título III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744 de esta Superintendencia, concluyendo como diagnóstico: Trastorno de adaptación. En un primer momento se determinó que era laboral, sin embargo, en virtud de nuevos elementos aportados por el empleador se concluyó que el cuadro psiquiátrico no está relacionado con el ejercicio del cargo como jefa de desarrollo, no configurándose, por ende, en una situación contemplada en el artículo 7° de la Ley 16.744.

Mutual explicó que los nuevos antecedentes, se extrae que la paciente ejercería hace 8 años el cargo de jefa de desarrollo, dependiendo de ella 2 funcionarios. En ese contexto, se aprecia que la carga laboral a que alude no sería tal, toda vez que los reportes de la empresa evidencian una disminución importante en la productividad, por ende, las tareas diarias en la organización sufrieron una baja considerable del 41%, argumentos que se respaldan con los indicadores de producción y ventas de 2018-2019.

SUSESO señaló que conforme al inciso 3, del artículo 77, de la Ley 16.744 el plazo para reclamar en contra de las resoluciones de los organismos administradores es de 90 días hábiles, por ende, el reclamo formulado de fecha 20.01.20, en contra de la de Resolución N° 3683636, de 12.08.19, que le fuera notificada personalmente con fecha 19.08.19, es extemporáneo.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar por la razón indicada el reclamo formulado por la trabajadora, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-60794-2020, de 04.07.20, R-16348-2020**  
**Materia: Califica patología de índole mental como de origen común. No enfermedad profesional. Factores de riesgo indagados corresponden a dificultades normales de un conductor de buses de locomoción pública y a la contingencia social, factores que no poseen la magnitud suficiente para general dolencia laboral.**

Dictamen: Mutual recurrió solicitando se califique el cuadro de salud mental que afectó a trabajador y que dio lugar a la emisión de LM por 30 días, rechazada por ISAPRE por estimar que se trató de una enfermedad profesional.

ISAPRE acompañó documentación e informó confirmando el rechazo referido.

SUSESO señaló que pudo establecerse que no existen elementos que sugieran que la sintomatología presentada por el trabajador tuviera alguna relación con una disfunción de la organización en la que se desempeñaba al momento de evidenciarse el cuadro clínico. En efecto, los factores de riesgo indagados corresponden a dificultades normales en el desempeño del cargo del paciente (conductor de autobuses de locomoción pública) y a la contingencia social que se ha desarrollado en el país en los últimos meses, factores que no poseen la magnitud suficiente como para generar una dolencia de origen laboral.

Que, atendido lo expresado y al tenor de lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744, procede concluir que en esta contingencia no se dan las condiciones para determinar la existencia de una enfermedad profesional, puesto que el cuadro clínico que ha afectado al trabajador no ha sido causado de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger la reclamación de Mutual y calificar la contingencia referida como de origen no laboral, siendo procedente que la aludida Isapre otorgue al afectado la cobertura correspondiente.

**7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-59994-2020, de 02.07.20, R-18999-2020**  
**Materia: Doble empleador en distinto OA. Cobertura médica y económica.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no le pagó el subsidio a que tiene derecho por las LM emitidas por su otro organismo administrador (ISL) en relación a infortunio sufrido el 23.06.17, objetadas por haber cumplido el período máximo de reposo.

Mutual precisó que el afectado ingresó el 15.01.18, derivado desde COMPIN, refiriendo que el 23.06.17 sufrió accidente de tránsito, de trayecto entre dos empleadores distintos, afectándolo múltiples contusiones, amputación traumática de extremidad superior izquierda y lesión severa de rodilla izquierda, por las que le otorgó cobertura el ISL, toda vez que el empleador al que se dirigía al momento del accidente, era afiliada a dicha entidad.

Asimismo, Mutual señaló que otorgó al interesado las prestaciones económicas derivadas del reposo que le fuera prescrito por el citado Instituto, en atención a que su segundo empleador es su afiliado. Sin embargo, los subsidio reclamados no procede su pago puesto que cumplió con el periodo máximo de percepción de dicho beneficio, lo que, explica el cese del pago del referido beneficio por parte de la Mutual.

SUSESO señaló que el OA a que esté afiliado el empleador del afectado al que se dirigía cuando se accidentó es el que debe otorgar las prestaciones médicas que prevé dicho cuerpo legal. En el evento que el trabajador presente una incapacidad temporal, el OA deberá emitir una orden de reposo y conceder el subsidio por incapacidad temporal que proceda. Sin perjuicio de ello, deberá emitir una segunda LM "tipo 5", esto es, por accidente del trabajo o de trayecto, para ser presentada ante el otro OA al que se encuentre adherido su segundo

empleador, institución que deberá pagar el subsidio que corresponda en base a las remuneraciones imponibles percibidas en esta última entidad empleadora.

Dado que la entidad a la que se dirigía el citado trabajador se encuentra afiliada en el ISL corresponde a ese OA otorgar las prestaciones médicas de la Ley N° 16.744, derivadas del infortunio estudio.

SUSESO indicó que Mutual ha otorgado los subsidios derivados de las LM emitidas por el ISL, no siendo procedente, atendido lo prescrito en el citado artículo 31 de la Ley N° 16.744, que la Mutual pague el subsidio por incapacidad laboral ahora reclamado, puesto que el citado trabajador, cumplió 104 semanas de subsidios (728 días), y al existir terapias pendientes, corresponde que el ISL le constituya una pensión de invalidez transitoria total hasta el término de las terapias, ocasión en que se debe revisar la declaración de invalidez conforme al artículo 63 de la citada Ley N°16.744.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar las prestaciones otorgadas por Mutual por encontrarse ajustadas a derecho y a los antecedentes tenidos a la vista. Por su parte, el ISL, deberá proceder acorde lo resuelto en el cuerpo de la presente resolución, en lo que se refiere a la constitución de la pensión de invalidez total transitoria.

#### **8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-60051-2020, de 02.07.20, R-26112-2020**

**Materia: Funcionarios públicos. Confirma calificación de origen común de patología de índole mental. No enfermedad profesional. Investigación sumaria es un procedimiento regular para aclarar situaciones en el contexto de organismos fiscales.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología de origen mental que presentó, de lo que discrepa.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó el trabajador es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo.

Que, de los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos presentación escrita y fundada, DIEP, ficha clínica,

informes médico y psicológico, Resolución impugnada y evaluación de puesto de trabajo, no se verifica exposición a riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, producido por maltrato y/o hostigamiento como consecuencia de un liderazgo disfuncional, como para explicar la emergencia de la sintomatología. Al respecto también cabe hacer mención que la realización de investigación sumaria es un procedimiento regular para aclarar situaciones formalmente, en el contexto de organismos fiscales.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo por calificación de origen de enfermedad. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

#### **9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-61042-2020, de 06.07.20, R-27686-2020**

**Materia: Reposición lentes ópticos perdidos o rotos en siniestro laboral, sólo procede si ello se indica en la primera atención médica.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no le repuso los lentes ópticos que se le quebraron en el infortunio que sufrió, ocasión en que fue agredida por dos menores, recibiendo golpes de puño y rasguños en la cara.

Mutual informó que trabajadora en la primera atención médica realizada no mencionó la pérdida de sus lentes o la ruptura de los mismos, por tanto, no corresponde su reposición.

SUSESO señaló que el artículo 29 de la Ley N° 16.744 dispone que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho entre otras prestaciones, a prótesis,

aparatos ortopédicos y su reparación.

Que, al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de SUSESO, la reposición de lentes procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue.

Que, en la especie, no consta que la trabajadora hubiese perdido sus lentes ópticos en el siniestro que le acaeció, toda vez que no dio cuenta oportunamente de su destrucción en su primera atención en las dependencias médicas de la citada Mutual en el día 5 de octubre de 2019.

Que, en virtud de lo señalado, no procede acceder a la reposición solicitada.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual.

**10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-67091-2020, de 21.07.20, R-29935-2020**

**Materia: Confirma calificación de origen común de siniestro. No accidente del trayecto. Desvío. Se dirigía a dejar a compañero de trabajo.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que considera que se produjo por el accidente de trayecto ocurrido el 23.02.20.

Mutual informa que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto concluyó que el trabajador se desvió de su trayecto habitual entre su habitación y su lugar de trabajo.

SUSESO señala que conforme al número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado () por razones de interés particular o personal". Agrega el citado Compendio que, no obstante, "la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquélla es habitual y responda a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto". Da como ejemplo el caso del trabajador que se dirige desde su domicilio a dejar a sus hijos al colegio, para posteriormente dirigirse a su trabajo.

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista y particularmente la Declaración efectuada por el interesado ante dicha Mutual, en la especie, cabe concluir que el siniestro en comento no constituye un accidente del trabajo en el trayecto, ya que no ocurrió entre los puntos expresamente indicados al efecto por el legislador, esto es, entre la habitación y el lugar de trabajo o viceversa. En efecto, el trabajador se accidentó en Autopista Central entre Rondizzoni y Parque O' Higgins mientras se dirigía a dejar a una compañera de trabajo que vive en la comuna de San Miguel, en circunstancias que su domicilio se encuentra en la comuna de Santiago. Por lo tanto, existe desvío en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y habitación del afectado.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual.

**11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-67083-2020, de 21.07.20, R-50643-2020**

**Materia: COVID-19. Confirma calificación de origen común. No enfermedad profesional. No se acredita riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por rechazar LM con diagnóstico "Contacto con Covid-19 positivo" por considerar que el origen fue común, de lo que discrepa.

Mutual informó que el paciente consultó en sus dependencias el 27 de marzo del 2020, refiriendo cuadro clínico caracterizado por tos, cefalea, mialgias, sin fiebre, de 3 días de evolución, que relacionó al haber estado en contacto directo con compañeros confirmados con



COVID 19. Sin embargo, ello no se acreditó.

SUSESO señaló que la patología en cuestión fundamentó la emisión de LM por 14 días desde el 27.03.2020 y del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, se advierte que la LM otorgada al trabajador por el Diagnóstico de "Contacto con Covid positivo", es de origen común, toda vez que del estudio de los antecedentes clínicos, laborales y personales del paciente, se concluye que no se acredita riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso, considerándose el caso sin evidencia de enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo por calificación de origen de enfermedad. Indicando que no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común; siendo procedente que la mencionada ISAPRE otorgue al afectado la cobertura correspondiente.

**12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-61107-2020, de 06.07.20, R-53342-2020**  
**Materia: Confirma patologías TMERT calificadas como de origen común. No enfermedad profesional. Actividad como asistente social no evidencia factores de riesgo condicionantes a afección degenerativa.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Tendinopatía del maguito rotador derecho, bursitis subacromial derecha, tenosinovitis bicipital derecha", de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, se concluye que la afección de la trabajadora por el diagnóstico de "Tendinopatía del maguito rotador derecho, bursitis subacromial derecha, tenosinovitis bicipital derecha" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa como asistente social, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección degenerativa en comento.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

**13.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UME-61090-2020, de 06.07.20, R-56580-2020**  
**Materia: Confirma rotura meniscal rodilla derecha como de origen común. No accidente laboral. Mecanismo lesional relatado no es concordante con la afección.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común patología que afectó a su afiliado, con diagnóstico de "Rotura meniscal medial de rodilla derecha", de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, se concluye que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Rotura meniscal medial rodilla derecha" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro presentado y el evento ocurrido con fecha 03.10.19. En efecto, el mecanismo lesional descrito, es decir, "Al bajar de bus, se tuerce rodilla derecha", no es concordante con la afección en comento.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual por cuanto el infortunio que afectó al trabajador no tiene relación con la patología que evidenció. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.





# Capítulo VI

## Ministerio de Salud



**1.- ORD. B1/N° 2469, de 02.07.2020.**

**Mat.: Envía protocolo de coordinación para acciones de vigilancia epidemiológica durante la pandemia Covid-19 en Chile: estrategia nacional de testeo trazabilidad y aislamiento.**

Objetivo: Establecer el plan nacional de las acciones de testeo, trazabilidad y aislamiento de pacientes Covid-19 confirmados, sospechosos y probables, y sus contactos estrechos en Chile. Potenciando la coordinación entre las SEREMI de Salud, Directores de Servicios de Salud y las APS en el territorio.

Objetivos específicos:

- 1.- Ampliar la cobertura del examen de PCR, testeo, acercándola a nivel comunitario.
- 2.- Disminuir el tiempo que transcurre entre la detección del caso positivo (por clínica o laboratorio) y la investigación epidemiológica (determinando todos sus contactos estrechos).
- 3.- Aislar a todos los casos sospechosos desde el inicio de síntomas o desde el momento de la primera consulta.
- 4.- Identificar y aislar a todos los contactos estrechos y establecer su cuarentena efectiva en las primeras 24 horas (máximo 48 horas) de identificado el caso índice.
- 5.- Aumentar la efectividad de las medidas de aislamiento y cuarentena, a través de la fiscalización aleatorio.
- 6.- Potenciar el seguimiento de casos índice y sus contactos estrechos.

**2.- ORD. B10/N° 2593, de 08.07.2020.**

**Mat.: Actualiza indicaciones respecto de la emisión de licencias médicas.**

- **Caso Confirmado:** LM por 14 días con código CIE10 u07.1 (Casos confirmados de Coronavirus), la que puede ser extendida remotamente en el caso de la LM electrónica, sin presencia de trabajador. Si el médico tratante considera necesario prolongar el reposo por condición clínica del paciente, podrá emitir una nueva LM utilizando el mismo código, sin superar el límite máximo de 14 días para cada una de esas licencias.
- **Contacto estrecho:** De acuerdo a definición del Ministerio de Salud, corresponde emisión de LM para los contactos estrechos determinados única y exclusivamente por la autoridad sanitaria regional por un máximo de 14 días, la que puede ser emitida remotamente de tratarse de LM electrónica.  
Los códigos deben ser Z29.0 (Aislamiento) o Z20.8 (Contacto con y sin exposición a otras enfermedades transmisibles).
- **Caso probable:** De acuerdo a definición del Ministerio de Salud, se instruye a emisión de LM por parte del médico tratante, con mismo código de LM que el caso confirmado (U07.1), la que puede ser emitida sin presencia del trabajador y por un máximo de 14 días, pudiendo extenderse una nueva LM en caso que sea necesario, de acuerdo a condición clínica del paciente.
- **Caso sospechoso:** De acuerdo a definición del Ministerio de Salud, corresponderá la emisión de LM, con diagnóstico CIE-10 U07.2 (Covid-19, virus no confirmado), la que deberá ser extendida por médico tratante por un máximo de 4 días, a la espera de resultado de examen que permita confirmar diagnóstico. Se podrán emitir LM posteriores por el mismo diagnóstico y por un máximo de 4 días, en caso que el resultado del PCR no se encuentre disponible al término del período.

**3.- Resolución N° 520 exenta, de 08.07.2020 (DO 10.07.2020).**

**Mat.: DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19.**

Entre otras materias, dispone:

## II. Uso de mascarillas

7. Dispóngase que todas las personas que utilicen el transporte público o el transporte privado sujeto a pago deberán utilizar mascarillas. Asimismo, quienes utilicen ascensores o funiculares deberán ocupar mascarillas, independiente del carácter público o privado de éstos y de la cantidad de personas que los estén utilizando.

Esta medida alcanza también a aquellos que operan los diversos medios de transporte objetos de esta disposición, así como aquellas personas que trabajan en ellos.

8. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en espacios cerrados, independiente de la naturaleza del espacio y de la actividad que ahí se realice.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se exceptúan del uso de mascarillas aquellas personas que estén comiendo en lugares especialmente habilitados para ello, y los integrantes de una misma residencia o domicilio, dentro de este. Esta excepción no alcanzará los espacios comunes de condominios.

Asimismo, se exceptúan de esta obligación aquellas personas que estén solas en un espacio cerrado.

9. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas que transiten en la vía pública de zonas urbanas o pobladas, así como en espacios públicos o comunitarios.

10. Se entenderá por mascarilla cualquier material que cubra la nariz y boca para evitar la propagación del virus, ya sea de fabricación artesanal o industrial.

11. Nada de lo dispuesto en este acápite podrá interpretarse como autorización para el funcionamiento de establecimientos cuya operación ha sido prohibida por la autoridad.

12. Las medidas dispuestas en este acápite tendrán el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

## **4.- Resolución N° 591 exenta, de 23.07.2020 (DO 25.07.2020).**

**Mat.: DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19 Y DISPONE PLAN "PASO A PASO".**

### **CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS SANITARIAS GENERALES**

#### **I. Cordones sanitarios, aduanas sanitarias, aislamientos o cuarentenas a localidades determinadas.**

1. Déjase constancia que, en materia de cordones sanitarios, aduanas sanitarias, y aislamientos o cuarentenas a localidades determinadas, deberá estarse a lo dispuesto en las resoluciones sobre la materia que han sido dictadas por el Ministro de Salud o aquellas que se dicten en lo sucesivo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, instrúyase a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país la instalación de aduanas sanitarias y realización de controles sanitarios en todos aquellos puntos de entrada al país, además de puertos, aeropuertos y terminales de buses que se encuentren en su región.

3. Las aduanas sanitarias entregarán y controlarán los pasaportes sanitarios. La conservación y exhibición a la autoridad competente del pasaporte sanitario será obligatorio para las personas a quienes se les entregue, sea de forma física o digital.

La autoridad sanitaria podrá limitar el desplazamiento a través de una aduana sanitaria cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable.

Asimismo, en las aduanas sanitarias se verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución, en particular aquellas que dicen relación con las cuarentenas o aislamientos que deben cumplir determinadas personas.

#### **II. Aislamientos en razón a horarios determinados**

4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos

individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 17.811, del 24 de julio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.

Déjase constancia que la medida de este numeral comenzó a regir desde las 22:00 horas del día 22 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

### **III. Aislamientos o cuarentenas a poblaciones determinadas**

5. Dispóngase que todas las personas **mayores de 75 años** deben permanecer en cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, autorízase a las personas mayores de 75 años a salir de sus domicilios, por un máximo de una hora al día, conforme se señala a continuación:

a. Aquellas personas mayores de 75 años que residan en una localidad que se encuentre en el Paso 1-Cuarentena o en el Paso 2-Transición, conforme a lo señalado en el Capítulo II de esta resolución, podrán salir de sus domicilios hasta una distancia de 200 metros a la redonda, solo los días lunes, jueves y sábado entre las 10:00 y las 12:00 horas, o entre las 15:00 y las 17:00 horas.

b. Aquellas personas mayores de 75 años que residan en una localidad que, conforme al Capítulo II de la presente resolución, no se encuentren en los pasos señalados en el literal a precedente, podrán salir de sus domicilios durante, cualquier día de la semana, entre las 10:00 y las 12:00 horas o entre las 15:00 y las 17:00 horas.

Las personas mayores de 75 años que hagan uso de la autorización señalada deberán cumplir con todas las medidas sanitarias vigentes, no ingresar ni circular por lugares cerrados y deberán portar su carnet de identidad. Podrán ser acompañados por una persona, quien deberá cumplir con las mismas medidas señaladas.

La autorización referida en este numeral comenzará a regir a las 05:00 horas del día 25 de julio de 2020, y tendrá carácter indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

6. Dispóngase la **cuarentena de todos los residentes de Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores**.

El acceso a dichos centros estará restringido a las personas estrictamente necesarias para el adecuado funcionamiento del establecimiento. Para dichos efectos, se establecerán controles sanitarios para el ingreso y salida del establecimiento.

Déjase constancia que la medida de este numeral comenzó a regir a las 05:00 horas del día 3 de abril de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

7. Instrúyase al **Servicio Nacional de Menores** disponer la cuarentena de los establecimientos de su dependencia. Asimismo, se instruye a dicho servicio público tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado.

Déjase constancia que esta medida comenzó a regir desde el día 15 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

8. Dispóngase que las **personas diagnosticadas con Covid-19 a través de un test PCR** para el virus SARS-CoV-2 deben cumplir un aislamiento de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Si el paciente presenta síntomas, el aislamiento será por 14 días desde la fecha de inicio de los síntomas.

b. Si el paciente no presenta síntomas, el aislamiento será por 14 días desde la toma de muestra del test PCR.

9. Dispóngase que las personas que se hayan realizado el test PCR para determinar la presencia de Covid-19, deben cumplir un aislamiento hasta que les sea notificado el resultado.

**Exceptúase** de lo dispuesto precedentemente aquellas **personas asintomáticas a las cuales se les ha realizado un test en el contexto de búsqueda activa** de casos Covid-19 por parte de la autoridad sanitaria o a quien ella lo haya delegado o autorizado. Se entenderá como búsqueda activa de casos Covid-19 aquel proceso en virtud del cual la autoridad sanitaria realiza test PCR independiente de la sospecha clínica de la persona.

Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

10. Dispóngase que las personas que hayan estado en **contacto estrecho** con una persona diagnosticada con Covid-19 deben cumplir con la medida de cuarentena por 14 días, desde la fecha del último contacto. La circunstancia de contar con un resultado negativo en un test de PCR para SARS-CoV-2 no eximirá a la persona del cumplimiento total de la cuarentena dispuesta en este numeral.

Se entenderá por contacto estrecho aquella persona que ha estado en contacto con un caso confirmado con Covid-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo. En el caso de una persona que no presente síntomas, el contacto deberá haberse producido entre 2 días antes de la toma de muestra del examen PCR y durante los 14 días siguientes. En ambos supuestos, para calificarse dicho contacto como estrecho deberá cumplirse además alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber mantenido más de 15 minutos de contacto cara a cara, a menos de un metro, sin mascarilla.

- Haber compartido un espacio cerrado por 2 horas o más, en lugares tales como oficinas, trabajos, reuniones, colegios, entre otros, sin mascarilla.

- Vivir o pernoctar en el mismo hogar o lugares similares a hogar, tales como, hostales, internados, instituciones cerradas, hogares de ancianos, hoteles, residencias, entre otros.

- Haberse trasladado en cualquier medio de transporte cerrado a una proximidad menor de un metro con otro ocupante del medio de transporte que esté contagiado, sin mascarilla.

Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

11. Dispóngase que las **personas que ingresen al país**, sin importar el país de origen, deben cumplir con la medida de cuarentena por 14 días. Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

La circunstancia de contar con un resultado negativo en un test de PCR para SARS-CoV-2 no eximirá a la persona del cumplimiento total de la cuarentena dispuesta en este numeral.

12. Dispóngase que las personas que sean caracterizadas como **caso probable** deberán permanecer en aislamiento por 14 días desde el último contacto con el caso confirmado.

**Se entenderá como caso probable** aquellas personas que han estado expuestas a un contacto estrecho de un paciente confirmado con Covid-19, en los términos del numeral 10 de esta resolución, y que presentan al menos uno de los síntomas de la enfermedad del Covid-19 señalados en el numeral siguiente.

No será necesaria la toma de examen PCR para las personas que se encuentren contempladas en la descripción del párrafo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, si la persona habiéndose realizado el señalado examen PCR hubiera obtenido un resultado negativo en este, no



estará obligado a guardar aislamiento en los términos dispuestos precedentemente.

**Asimismo, se considerará caso probable** a aquellas personas sintomáticas que, habiéndose realizado un examen PCR para SARS-Cov-2, este arroja un resultado indeterminado. Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

13. Para efectos de esta resolución, son síntomas de la enfermedad del Covid-19 los siguientes:

- a. Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más.
- b. Tos.
- c. Disnea o dificultad respiratoria.
- d. Dolor torácico.
- e. Odinofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos.
- f. Mialgias o dolores musculares.
- g. Calofríos.
- h. Cefalea o dolor de cabeza.
- i. Diarrea.
- j. Pérdida brusca del olfato o anosmia.
- k. Pérdida brusca del gusto o ageusia.

#### **IV. Medidas de protección para poblaciones vulnerables**

14. Suspéndase el funcionamiento de todos los Centros de Día para adultos mayores a lo largo de todo el país. Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

15. Suspéndase todas las reuniones de clubes y uniones comunales de adultos mayores en el país. Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

16. Instrúyase a Gendarmería de Chile tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de la población penal.

17. Las medidas de este acápite tendrán el carácter de indefinidas, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

#### **V. Uso de mascarillas**

18. Dispóngase que todas las personas que utilicen el transporte público o cualquier tipo de transporte privado sujeto a pago deberán utilizar mascarillas.

Asimismo, quienes utilicen ascensores o funiculares deberán ocupar mascarillas, independiente del carácter público o privado de éstos y de la cantidad de personas que los estén utilizando.

Esta medida alcanza también a aquellos que operan los diversos medios de transportes objetos de esta disposición, así como aquellas personas que trabajan en ellos.

19. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en espacios cerrados, independiente de la naturaleza del espacio y de la actividad que ahí se realice.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se exceptúan del uso de mascarillas aquellas personas que estén comiendo en lugares especialmente habilitados para ello, y los integrantes de una misma residencia o domicilio, dentro de este. Esta excepción no alcanzará los espacios comunes de condominios.

Asimismo, se exceptúan de esta obligación a aquellas personas que estén solas en un espacio cerrado, o con un máximo de dos personas siempre que entre ellas exista una separación física que impida el contacto estrecho.

20. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas que se encuentren en la vía pública de zonas urbanas o pobladas.

21. Exceptúase de lo dispuesto en los numerales anteriores de este acápite a las personas que se encuentren ejecutando algún tipo de actividad deportiva, en la medida que dichas personas cuenten con la autorización a la que alude el numeral 40 de esta resolución, o bien que se trate de actividades deportivas que se practiquen en los términos indicados en el Capítulo II de la presente resolución, cumpliendo con las medidas de distanciamiento físico establecidas en el acápite VI de esta resolución y considerando las recomendaciones contenidas en la resolución exenta N°669 del 15 de julio 2020 del Ministerio del Deporte.

22. Se entenderá por mascarilla cualquier material que cubra la nariz y boca para evitar la propagación del virus, ya sea de fabricación artesanal o industrial.

23. Las medidas dispuestas en este acápite tendrán el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

#### **VI. Medidas de distanciamiento físico**

24. Dispóngase que todas las personas deben mantener un distanciamiento físico **mínimo de un metro lineal entre sí.**

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a:

- a. Las personas que se encuentren en una misma residencia o domicilio.
- b. Las personas que se encuentren en un medio de transporte.
- c. Las personas que, por la naturaleza de las actividades laborales que realizan, no puedan cumplir con esta medida durante el ejercicio de sus labores.
- d. Las personas que realicen actividades que, por su naturaleza, no se puedan realizar con la distancia señalada.
- e. Las personas entre las cuales exista una separación física que impida el contacto directo entre ellas.

25. Dispóngase que en los espacios cerrados donde se realice atención a público, no podrá permanecer simultáneamente en dicho espacio, más de una persona por cada diez metros cuadrados útiles. Para efectos de este cálculo no se tendrá en consideración a los trabajadores del lugar.

En el caso de aquellos espacios cuya superficie útil sea menor a 10 metros cuadrados, la capacidad será de máximo una persona, de acuerdo a lo dispuesto precedentemente.

Se entiende por superficie útil de un recinto cerrado, a la superficie construida menos la superficie de muros y circulaciones verticales.

Se exceptúa de lo dispuesto en este numeral, a aquellos recintos donde se realizan actividades reguladas específicamente en el Capítulo I, acápite IX y Capítulo II de la presente resolución, donde aplicarán las restricciones particulares de aforo que se definan para dichos casos.

26. Dispóngase que en aquellos lugares donde, por la naturaleza de los servicios que se prestan, se formen filas, se deberá demarcar la distancia, de un metro lineal, que debe existir entre cada persona. Esta obligación deberá cumplirse ya sea que la fila se forme dentro o fuera del local, cumpliendo con lo establecido en el numeral anterior. En el caso que la demarcación deba hacerse en la vía pública, esta deberá ser fácilmente removible.

27. Las medidas dispuestas en este acápite tendrán el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

#### **VII. Medidas de limpieza y desinfección**

28. Dispóngase que los lugares que atiendan público deberán asegurar los elementos necesarios para una adecuada higiene de manos para los usuarios, conforme a la normativa que establezca la autoridad competente.

29. Dispóngase que en los lugares de trabajo, deberán ser limpiados y desinfectados al menos una vez al día, todos los espacios, superficies y elementos expuestos al flujo de

personas, ya sea de trabajadores o clientes.

30. Dispóngase que las herramientas y elementos de trabajo deberán ser limpiadas y desinfectadas al menos una vez al día, y cada vez que sean intercambiadas.

31. Dispóngase que los espacios cerrados de uso comunitario, como comedores, baños, ascensores, entre otros, deberán ser limpiados y desinfectados al menos una vez al día.

32. Se entenderá por limpieza y desinfección lo indicado en el Protocolo de Limpieza y Desinfección, establecido en virtud del oficio ordinario B1 N°2.770, del 15 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, que actualiza el "Protocolo de Limpieza y Desinfección de Ambientes Covid-19", o aquel que lo reemplace.

33. Las medidas dispuestas en este acápite tendrán el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

#### **VIII. Condiciones de información al público**

34. Dispóngase que todos los recintos cerrados que atiendan público deberán mantener al menos las siguientes señalizaciones disponibles al público:

a. Mantener en todas las entradas información sobre el aforo máximo permitido, conforme a lo establecido en el numeral 25 de la presente resolución.

b. Disponer, en el interior del recinto, información que recuerde el distanciamiento físico mínimo que se debe respetar en conformidad con lo establecido en el numeral 24 de la presente resolución.

c. Mantener en todas las entradas señalética que indique las obligaciones y recomendaciones generales de autocuidado, conforme a la normativa dispuesta por la autoridad sanitaria.

35. Las medidas dispuestas en este acápite tendrán el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

#### **IX. Otras medidas generales de protección**

36. Prohíbese la realización o participación en eventos y actividades sociales y recreativas. Por evento se entenderá toda convocatoria no habitual, ya sea pública o privada, en lugar y horario determinado, que produce concentración de personas.

37. Dispóngase el cierre de cines, teatros, y lugares análogos. Déjase constancia que esta medida se encuentra vigente desde el día 15 de mayo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

38. Dispóngase el cierre de gimnasios abiertos al público. Déjase constancia que esta medida se encuentra vigente desde el día 15 de mayo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

39. Dispóngase el cierre de pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y lugares análogos. Déjase constancia que esta medida se encuentra vigente desde el día 15 de mayo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

40. Prohíbanse las actividades deportivas. Podrán realizar actividades deportivas, aquellas personas que cuenten con la autorización correspondiente de la autoridad competente, que para estos efectos será la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

41. Prohíbese la atención de público en los restaurantes, cafés y análogos, los que solo podrán expedir alimentos para llevar.

Déjase constancia que esta medida se encuentra vigente desde el día 15 de mayo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

42. Dispóngase la suspensión presencial de las clases en todos los jardines infantiles y establecimientos educacionales del país, pudiendo continuar la prestación del servicio educacional de manera remota, conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Educación, hasta que las condiciones sanitarias permitan el levantamiento de esta medida.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá levantar individualmente esta medida por establecimientos, niveles o cursos. Para ello, el Ministerio de Salud informará previamente la factibilidad sanitaria de esta medida y entregará al Ministerio de Educación la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por el Ministerio de Salud con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos.

Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente supervisará el cumplimiento de dicha normativa.

43. Prohíbese la recalada en todos los puertos chilenos de cruceros de pasajeros. Déjase constancia que la medida de este numeral comenzó a regir desde el día 15 de marzo y será aplicada hasta el 30 de septiembre de 2020, pudiendo prorrogarse si lo hacen necesarias las condiciones epidemiológicas.

44. Dispóngase que los habitantes de la República deberán continuar residiendo en su domicilio particular habitual. En consecuencia, prohíbese el desplazamiento de personas hacia otros lugares de residencia distintos a su domicilio particular habitual.

Exceptúanse de la medida de este numeral a las personas mayores de 65 años y los enfermos crónicos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que estas personas decidan permanecer en un lugar distinto a su domicilio particular habitual, deberán estar en cuarentena por un tiempo indefinido.

Asimismo, exceptúanse de la medida de este numeral a aquellas personas que no puedan cumplir con las medidas de aislamiento o cuarentena obligatoria señaladas en los numerales 8 al 12 de la presente resolución en su residencia habitual.

Del mismo modo, exceptúanse de esta medida aquellas personas que deben cumplir sus obligaciones laborales en un lugar distinto al de su residencia habitual.

Déjase constancia que esta medida comenzó a regir el día 24 de marzo de 2020 a las 22:00 horas, y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

#### **X. Medidas administrativas**

45. Dispóngase que el Subsecretario de Redes Asistenciales efectúe la coordinación clínica de todos los centros asistenciales del país, públicos y privados.

Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

46. Postérganse las cirugías electivas cuyo retraso no signifique un riesgo grave para la salud del paciente, salvo aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

a. Sean cirugías mayores ambulatorias.

b. Sean cirugías cuya hospitalización prevista no exceda de una noche.

47. Las medidas de este acápite tendrán el carácter de indefinidas, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

#### **XI. Fijaciones de precios**

48. Fíjase en \$25.000 el precio máximo a cobrar por los prestadores de salud del examen "Reacción de Polimerasa en cadena (PCR) en tiempo real, virus influenza, virus Herpes, citomegalovirus, hepatitis C, mycobacteria TBC, SARS CoV-2, c/u (incluye muestra hisopado nasofaríngeo)", código 0306082 de la resolución exenta N° 176 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprobó el Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud del Libro II del DFL N°

1/2005 del Ministerio de Salud, según lo dispuesto en la resolución exenta N° 209, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

Al precio señalado anteriormente se le aplicará la bonificación que corresponda por parte del Fondo Nacional de Salud, Institución de Salud Previsional o sistema previsional que corresponda.

49. Fíjase en 0,2 UF mensual por metro cuadrado efectivamente utilizado el precio máximo para el arrendamiento de inmuebles con el objeto de cumplir las medidas necesarias para hacer frente a la epidemia de Covid-19, según lo dispuesto en la resolución exenta N° 209, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

50. Fíjase el precio máximo de las prestaciones de salud según lo dispuesto en las resoluciones N° 258 y N° 418, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

51. Fíjase el precio máximo a pagar por el arriendo de ventilador mecánico por día en \$56.704 (IVA incluido), según lo dispuesto en la resolución N° 418, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

52. Fíjase el precio máximo a pagar por el arriendo de monitor de paciente por día en \$20.125 (IVA incluido), según lo dispuesto en la resolución N° 418, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

## **XII. Disposiciones generales**

53. Reitérase la disposición de traslado a lugares especialmente habilitados para el cumplimiento de medidas de aislamiento o cuarentena a:

a. Personas que hayan infringido las medidas de aislamiento o cuarentena que les hayan sido dispuestas.

b. Personas que no puedan cumplir con las medidas de aislamiento o cuarentena que les hayan sido dispuestas.

Aquellas personas que se encuentran en el literal a) de este numeral quedarán sujetas, además, a las sanciones dispuestas en el Libro X del Código Sanitario y en el Código Penal cuando corresponda.

## **CAPÍTULO II. MEDIDAS PLAN "PASO A PASO"**

### **I. Disposiciones preliminares**

54. Las medidas sanitarias dispuestas en esta resolución se realizarán en 5 pasos. Estas medidas afectarán a localidades que serán debidamente determinadas, a través de una resolución, en uno de los 5 pasos, según los criterios definidos por la autoridad sanitaria.

Los 5 pasos de los que trata el párrafo anterior son los siguientes:

1. Paso 1: Cuarentena
2. Paso 2: Transición
3. Paso 3: Preparación
4. Paso 4: Apertura Inicial
5. Paso 5: Apertura avanzada.

55. Para el desplazamiento de personas desde y hacia localidades que se encuentren en cuarentena, se estará a lo dispuesto en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 17.811, del 24 de julio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Lo mismo regirá para el desplazamiento de personas desde y hacia localidades que se encuentren en Transición, los días sábado, domingo y festivos.

### **II. Paso 1: Cuarentena**

56. A las localidades que estén en cuarentena se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, además de las cuarentenas determinadas por la autoridad sanitaria a dicha localidad.



57. Exceptúase de la obligación de cumplir cuarentena establecida en una determinada localidad, a las personas que se encuentren en las circunstancias que se señalan en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 17.811, del 24 de julio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Dicho instructivo contempla, además, las formas y condiciones para la obtención de los permisos de desplazamiento por parte de las personas exceptuadas del cumplimiento de la medida de aislamiento o cuarentena.

### **III. Paso 2: Transición**

58. Se entenderá que una localidad está en Transición, cuando la autoridad sanitaria haya dispuesto por resolución, la cuarentena de dicha localidad sólo con efecto durante los días sábados, domingos y festivos.

59. A las localidades que estén en Transición se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, con las modificaciones que se especifican en los numerales siguientes, que sólo tendrán efecto los días lunes a viernes exceptuando festivos.

60. Se permitirá la realización o participación en eventos y actividades sociales y recreativas con un máximo de 5 personas en lugares cerrados y 10 personas en lugares abiertos, debiendo cumplirse con lo establecido en los acápites V y VI del Capítulo I de la presente resolución.

En el caso de los domicilios particulares, no se contabilizará al grupo familiar que vive en la misma residencia, pudiendo acudir simultáneamente 5 personas adicionales a este.

61. Se autorizan las actividades deportivas, con un máximo de 10 personas para aquellas actividades que sean de naturaleza colectiva. Estas actividades solo podrán realizarse en parques urbanos, áreas silvestres protegidas y otros afines, y en lugares abiertos de acceso libre y gratuito al público.

Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público.

Asimismo, podrán realizar actividades deportivas aquellas personas que cuentan con la autorización a la que hace referencia el numeral 40 del Capítulo I.

### **IV. Paso 3: Preparación**

62. Las localidades que estén en Preparación, no estarán sujetas a cuarentenas. A dichas localidades se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, con las modificaciones que se señalan en los numerales siguientes.

63. Se permitirá la realización o participación en eventos y actividades sociales y recreativas con un máximo de 50 personas, debiendo cumplirse con lo establecido en los acápites V y VI del Capítulo I de la presente resolución.

64. Se autorizan las actividades deportivas en lugares públicos y privados. Para aquellas actividades que sean de naturaleza colectiva, podrán concentrarse un máximo de 5 personas en lugares cerrados y 25 personas en lugares abiertos.

Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público.

Asimismo, podrán realizar actividades deportivas aquellas personas que cuentan con la autorización a la que hace referencia el numeral 40 el Capítulo I.

### **V. Paso 4: Apertura Inicial**

65. Las localidades que estén en Apertura Inicial, no estarán sujetas a cuarentenas. A dichas localidades se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, con las modificaciones que se señalan en los numerales siguientes.

66. Se permitirá la realización o participación en eventos y actividades sociales y recreativas con un máximo de 50 personas, debiendo cumplirse con lo establecido en los acápites V y VI del Capítulo I de la presente resolución.

67. Se autorizan las actividades deportivas en lugares públicos y privados. Para aquellas

actividades que sean de naturaleza colectiva, podrán concentrarse un máximo de 10 personas en lugares cerrados y 50 personas en lugares abiertos.

Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público.

Asimismo, podrán realizar actividades deportivas aquellas personas que cuentan con la autorización a la que hace referencia el numeral 40 del Capítulo I.

68. Se permite el funcionamiento de cines, teatros y análogos, hasta el 25% de su aforo máximo, sin venta ni consumo de bebidas y alimentos.

69. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, hasta el 25% de su capacidad o guardando una distancia mínima de dos metros lineales entre mesas.

#### **VI. Paso 5: Apertura Avanzada**

70. Las localidades que estén en Apertura Avanzada, no estarán sujetas a cuarentenas. A dichas localidades se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, con las siguientes modificaciones:

a. Se levanta la cuarentena para adultos sobre 75 años.

b. Se permitirá la realización o participación en eventos y actividades sociales y recreativas con un máximo de 150 personas, debiendo cumplirse con lo establecido en los acápite V y VI del Capítulo I de la presente resolución.

c. No hay restricción a la actividad deportiva. Permite público con un máximo de 50% de su capacidad.

d. Se levanta cuarentena y prohibición de visitas para centros del Servicio Nacional de Menores, establecida en el numeral 7 de la presente resolución.

e. Se levanta cuarentena y prohibición de visitas para los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores, establecida en el numeral 6 de la presente resolución.

f. Se permite el funcionamiento de cines, teatros y análogos, hasta el 75% de su aforo máximo, permitiéndose la venta y consumo de bebidas y alimentos.

g. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, hasta un máximo de un 75% de su aforo máximo.

h. Se permite funcionamiento de pubs, discotecas y análogos con un máximo de 50% de su capacidad.

i. Se permite funcionamiento de gimnasios abiertos al público con un máximo de un 50% de su capacidad.

j. Se permite el traslado a la segunda vivienda, solo cuando ésta se encuentre, también, en una localidad que esté en Apertura Avanzada.

#### **CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES**

71. Reitérase, a la autoridad sanitaria, la instrucción de solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por esta resolución y por aquellas que le sirven de antecedente.

72. Instrúyase a las autoridades sanitarias la difusión de las medidas sanitarias por los medios de comunicación masivos.

73. Déjase constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.

74. Déjase constancia que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19, todas de 2020 del Ministerio y en las modificaciones posteriores que se hagan a ésta, seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución.

75. Déjase constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones señaladas en el numeral anterior serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, en el Código Penal y en la ley Nº 20.393, según corresponda.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)